



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 23 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEONEL ALFONSO PUERTO RODRÍGUEZ

**DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA Y REGIONAL DE CHIVOR
"CORPOCHIVOR"**

EXPEDIENTE: 15001-333-17-01-2012-00044-00

Agotados los ritos de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, profiere el Despacho sentencia de primera instancia dentro de las presentes diligencias.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda:

El señor **LEONEL ALFONSO PUERTO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.183.395 de Nuevo Colon, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984–, demanda a la **CORPORACION AUTONOMA Y REGIONAL DE CHIVOR "CORPOCHIVOR"**, con el propósito de que se acceda a las siguientes:

1.2. Declaraciones y Condenas (Fls. 3-4)

La parte demandante solicita en el líbello introductorio, lo siguiente:

1.2.1. Que se declare la nulidad de las Resoluciones (i) No. 397 del 30 de junio de 2011, notificada el 8 de julio del mismo año, y proferida por el Director General de CORPOCHIVOR, por la cual se adoptó la decisión de no implantar el plan de manejo ambiental dentro del trámite de legalización de minería de hecho FLT- 11B, y (ii) No. 677 del 31 de octubre de 2011, notificado el 11 de noviembre de 2011, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo inicial, dentro del expediente FLT- 11B, y que la confirmó en todas sus partes.

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00
Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR

1.2.2. Que a título de restablecimiento del derecho se proceda por la accionada a **i)** disponer la imposición del plan ambiental para la legalización de la explotación minera que se viene aprovechando como minería de hecho, en la mina de carbón San Lorenzo, localizada en la Vereda "Carbonera" del Municipio de Nuevo Colón; **ii)** se restablezca el derecho del actor y se autorice la continuación de la explotación minera respecto de la explotación de carbón de la mina "San Lorenzo", ubicada en la vereda "Carbonera" del Municipio de Nuevo Colón; **iii)** se reconozca por concepto de *daño moral* el equivalente a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria que ponga fin al proceso, **iv)** a título de *perjuicios materiales* – daño emergente y lucro cesante-, equivalente al monto correspondiente a lo dejado de percibir por el actor hasta cuando se continúe con la explotación del yacimiento de carbón ordenado en la sentencia a razón de \$1.000.000,00 pesos diarios hasta el momento de la sentencia definitiva que ponga fin a la presente actuación, total parcial que hasta la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de \$158.000.000,00 pesos; **v)** se proceda al cumplimiento de la sentencia, en los términos indicados en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo y a reconocer y pagar al accionante los intereses que llegaren a causarse a partir de su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 177 *ibídem*; y **vi)** se condene en costas y gastos del proceso la parte accionada.

1.3. Fundamentos Fácticos (Fls. 4-8)

Como sustento de las pretensiones, en resumen se narran los siguientes hechos:

- Que por medio de la Ley 685 de 2001, en su artículo 165 y su Decreto Reglamentario No. 2390 de 2002, regularon la actividad minera de hecho para legalizar a quienes antes del 17 de agosto de 2001, estuviesen adelantando explotaciones sin título minero, protegiendo a quienes antes del 31 de diciembre de 2004, formularan ante la autoridad minera el trámite de legalización para que no suspendieran la actividad, imponer sanciones, ni incurrir en delito respecto de quienes antes de esa fecha presentaran la solicitud de legalización.
- Que el señor LEONEL ALFONSO PUERTO RODRÍGUEZ por hace más de 12 años, ha venido explotando económicamente la mina de carbón denominada "San Lorenzo", ubicada en la vereda Carbonera del Municipio de Nuevo Colón, y el 29 de diciembre de 2004, presentó solicitud de *legalización minera de hecho*, ante el Instituto Colombiano de geología y Minería- INGEOMINAS, con la radicación No. FLT-11B.

*Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oraldad del Circuito Judicial de Tuzja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00
Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chiriquí - CORPOCHIVOR*

✓ Mediante escrito radicado el 15 de julio de 2011, el señor LEONEL ALFONSO PUERTO RODRÍGUEZ interpuso **recurso de reposición** en contra de la Resolución No. 397 de 30 de junio de 2011, esgrimiendo argumentos tanto técnicos como jurídicos con el objeto de demostrar a la entidad accionada que la solicitud de legalización de minería por él impetrada, es viable técnicamente en oposición a la apreciación efectuada por parte de CORPOCHIVOR.

Dentro del recurso de reposición, elevó la práctica de una prueba pericial, con el objeto de que un experto rindiera experticia respecto del Plan de Manejo Ambiental del proyecto minero del área hídrica e hidrogeológica, y los aspectos técnicos más relevantes que los ocupan, y otra testimonial, a fin de que el Ingeniero Geólogo Jeffer Heli Salazar Espinosa, declarara acerca de todo lo que le costara con respecto a lo transcrito en el escrito del recurso. (fls. 321-339 Cuaderno Contestación de la demanda)

✓ Por auto de 12 de agosto de 2011, la Secretaria General de CORPOCHIVOR de conformidad con los artículos 56 y 58 del C.C.A. ordenó abrir a pruebas el trámite administrativo para resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor LEONEL PUERTO RODRÍGUEZ, contra la Resolución No. 397 de 2011, por el término de 30 días hábiles. Así mismo, ordenó remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de recurso presentado por el demandante, para que a través del Grupo Interdisciplinario fuera evaluado en lo que correspondía a la parte técnica, y determinara la pertinencia y necesidad de la práctica de pruebas pericial y testimonial solicitadas en el mismo, y se emitiera informe técnico dentro de los términos legales.

En el artículo 3º de la providencia, se ordenó comunicar el contenido de la decisión al señor PUERTO RODRÍGUEZ, remitiéndose por correo a su dirección de domicilio el Oficio No. 7716 de 17 de agosto de 2011, como se observa a folios 363 y 364, del cuaderno de contestación de la demanda. (fls. 340-341 Cuaderno Contestación de la demanda)

✓ Por parte de Profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, el 26 de septiembre de 2011, se emitió concepto técnico mediante el cual con respecto a las pruebas solicitadas por el accionante LEONEL ALFONSO PUERTO RODRIGUEZ, se pronunciaron así:

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tarma
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00
 Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez
 Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivir- CORPOCHIVOR.

“PARTE 3. PRUEBAS

PRUEBA PERICIAL: Se delegó un equipo interdisciplinario para realizar la evaluación técnica del documento presentado.

TESTIMONIAL: Debido a la existencia de suficiente información aportada por el solicitante, la claridad en los planteamientos hechos en el recurso de reposición y teniendo en cuenta los estudios existentes en el Sistema de Información Geográfica en lo que respecta al recurso hídrico y que reposa en los archivos de esta corporación este equipo interdisciplinario no considera procedente la prueba testimonial.” (fls. 342-346)

Mediante “Concepto Técnico Ambiental de visita técnica al área de la solicitud de legalización de minería de hecho No. FLT-11B para resolver el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 397 de fecha 30 de junio de 2011, con la cual se negó la imposición de un plan de manejo ambiental” de 31 de octubre de 2011, se informó que el 28 de octubre esa misma calenda, un equipo de profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR efectuó visita al área de solicitud de legalización de minería de hecho.

- Que posteriormente INGEOMINAS, celebró el convenio interadministrativo No. 012 de 2006, con la Universidad Nacional- Sede Medellín, para la realización de una visita técnica ambiental a la mina “San Lorenzo” de propiedad del accionante, con el objeto que le fuera elaborado el Programa de Trabajo y Obras (PTO), y el Plan de Manejo Ambiental (PMA), visita y demás aspectos técnicos que fue realizada por el Instituto de Estudios Ambientales IDEA, de la Universidad Nacional, la cual fue remitida a CORPOCHIVOR, mediante oficio No. 0110 de 14 de septiembre de 2007, para su evaluación, a efectos de la aprobación del Plan de Manejo Ambiental de lo cual se obtuvo como resultado el informe ambiental, rendido por el Ingeniero Contratista Carlos Norberto Olarte Barrera, señalando que el proyecto de legalización de minería de hecho FLT- 11 B es viable ambientalmente, y elaborado el Plan de Manejo Ambiental –PMA- y el Programa de Trabajos y Obras se remitió por INGEOMINAS a CORPOCHIVOR para su estudio el 27 de mayo de 2009.

- Que en el estudio efectuado por la Universidad Nacional, fue sugerida una nueva reducción del área solicitada en legalización que ascendía a 235 hectáreas y 3824 metros, en vista que una parte quedaba cerca a la bocatoma del acueducto veredal “El Cedro”, del Municipio de Nuevo Colón, razón por la cual el área a legalizar sería de 43.06 hectáreas, y fue sobre dicha área que se llevó a cabo el PMA y PTO a efectos de proteger los recursos hídricos de la región, reducción que fue aceptada por el demandante para continuar con el trámite de legalización, siendo el programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Resolución No. 317 de 7 de julio de 2011,

358

*Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00
Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR*

por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera- Grupo de Legalización de Minería de Hecho de INGEOMINAS.

- Que una vez corrido el traslado del "Plan de Manejo Ambiental" a CORPOCHIVOR se inició el trámite de aprobación ambiental, llevándose a cabo una visita a la mina y al área localizada para legalizar, la cual se llevó a cabo el 21 de agosto de 2009, y sirvió de soporte para emitir el informe de evaluación del estudio ambiental del 7 de septiembre de 2009, donde se estableció que las actividades propuestas y realizadas en la mina "San Lorenzo" Vereda La Carbonera de Nuevo Colón "previenen derrumbes y hundimientos", informe técnico mediante el que se hizo una observación acerca del aspecto ambiental solicitándole al demandante que ajustara la ficha 12, que tiene que ver con el vertimiento de aguas provenientes de la mina como aguas residuales, a un caño que es afluente de la quebrada, proponiéndose en consecuencia un sistema de tratamiento acorde con la problemática planteada, sin ninguna otra observación.

- Afirma que ajustada la ficha 12 por parte de la Universidad Nacional, se emitió un nuevo informe de evaluación suscrito por los señores Nubia Edith Sandoval Niño y Rafael Eduardo Moreno Rojas, el 18 de febrero de 2010, dentro del cual no se hace ninguna otra recomendación en el ámbito hídrico, se solicitó que se confirmen con el personero municipal las firmas de unos ciudadanos que se relacionaron en un documento que se aportó como prueba de la socialización del proyecto minero, el cual fue confirmado por el Ministerio Público -Personero Municipal-, lo que a su juicio indica que en el aspecto ambiental la temática hídrica ya se había superado.

- Que no obstante lo anterior, se emitió un nuevo informe técnico después de verificarse las firmas del documento por parte de la Personería, sosteniendo que la información allegada cumple con los requisitos, sin embargo, que teniendo en cuenta la oposición de la comunidad al proyecto, se recomienda dar a conocer a la dirección los aspectos más relevantes del Plan de Manejo Ambiental, para tomar las acciones pertinentes.

- Agregó que el 15 de septiembre de 2010, en un informe técnico emitido por parte del Ingeniero Nelson Leguizamón Roa, se determinó que el PMA no contenía satisfactoriamente los componentes hídricos y bióticos, especialmente las fuentes superficiales y subterráneas exigiéndose como información complementaria, i) inventario de fuentes superficiales- pozos, aljibes, manantiales o nacimientos, ríos, quebradas, acequias en el área de explotación y a 300 metros de la poligonal del proyecto minero; ii) informe de resultados relacionados con sondeos eléctricos verticales, iii) informe de patrones geo-eléctricos respecto a las formaciones presentes,

*Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00
Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR*

iv) interpretación hidrogeológica de los sondeos eléctricos verticales y ejecutados, v) elaboración y entrega de mapa hidrogeológico de la zona, vi) elaboración y entrega de mapa de perfiles hidrogeológicos de la zona, y vii) características físico química y microbiológica de la fuente que será receptora de los vertimientos industriales de la mina.

- Adujo que por parte de los ingenieros Rafael Eduardo Moreno Rojas, Fredy Samir Norato Sánchez, Marco Antonio Quiroz Sánchez y Nelson Leguizamón Roa, el 18 de enero de 2011, emitieron un concepto técnico sobre la información complementaria en el que señalaron que la explotación de la mina del actor puede tener un desarrollo sostenible, sin embargo, que tiene como una gran limitante que el proyecto minero le estaría causando al componente hídrico encontrándose algunas de esas fuentes, en riesgo de desaparecer al presentar subsidencia el terreno producto de la explotación de los mantos de carbón, emitiéndose en consecuencia por parte de Corporación Autónoma Regional- CORPOCHIVOR la Resolución No. 397 de 30 de junio de 2011, mediante la cual decidió no imponer el plan de manejo ambiental dentro del trámite de legalización de minería de hecho No. FLT-11B, acto contra el cual se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto negativamente mediante la Resolución No. 677 de 31 de octubre de 2011, notificada el 11 de noviembre de la misma anualidad.

- Considera que en el trámite administrativo citado, se presentó una vulneración al debido proceso por parte de la accionada CORPOCHIVOR, particularmente al resolver el recurso de reposición, razón por la cual se interpuso acción de tutela que correspondió por reparto al Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Tunja, amparándose su derecho fundamental al debido proceso administrativo al señor LEONEL ALFONSO PUERTO RODRIGUEZ, mediante fallo de 27 de febrero de 2012, decisión que fue impugnada por la demandada y revocada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en decisión del 11 de abril de 2012, por la existencia de otro mecanismo de defensa judicial para resolver la controversia.

- Dentro del escrito de adición de demanda, asegura que el trámite administrativo adelantado por la Corporación Autónoma de Chivor- CORPOCHIVOR, surtido para la imposición del Plan de Manejo Ambiental dentro de la solicitud de legalización de minería de hecho No. FLT-11B se incurrió en graves violaciones al debido proceso administrativo, entre ellas, **(i)** no permitir u otorgar oportunidad procesal para controvertir todas y cada uno de los conceptos técnicos y dictámenes emitidos en el trámite administrativo por parte de los profesionales adscritos a esa entidad, y que finalmente fueron el fundamento para para adoptar las resoluciones que negaron el plan de manejo ambiental, con lo cual se transgredió el principio de contradicción; **(ii)** no se

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuxja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00
Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR

decidió acerca ni se decretaron las pruebas solicitadas en el recurso de reposición, y conforme a lo establecido en el artículo 56 del C.C.A., es posible solicitar la práctica de pruebas al momento de interponer un recurso en vía gubernativa, sin que en el caso bajo estudio se haya efectuado pronunciamiento alguno acerca de las probanzas peticionadas por parte de la encartada; **(iii)** no se le otorgó la oportunidad al demandante para presentar alegatos de conclusión en el trámite administrativo en ningún momento procesal, pues al fenecer el periodo probatorio el expediente pasó al Despacho del Director, quien de contera emitió la resolución que decidió de fondo el asunto con lo cual sorprendió a las partes, **(iv)** Los actos acusados no fueron motivados por el Director de CORPOCHIVOR, pues no se llevó a cabo valoración probatoria alguna, ni análisis legal respectivo, y **(v)** que a lo largo del trámite administrativo se violaron los términos y practicaron pruebas fuera de la etapa para ello, en consecuencia, los actos demandados se encuentran viciados de nulidad.

1.4. Normas Violadas y Concepto de Violación (Fls. 4 a 16):

Como normas violadas se establecieron las siguientes:

- ✦ De orden Constitucional: Artículos 1, 2, 4, 5, 13, 25, 29, 53, 90 y 121 de la Constitución Política de 1991.
- ✦ De orden legal: Artículos 2º, 35 y 36 del Código Contencioso Administrativo; y el Decreto 2390 de 2002, que reglamentó el artículo 165 del Código de Minas, con el fin de garantizar la legalización a las personas que sin título minero, llevan a cabo explotaciones de depósitos, y/o yacimientos mineros con anterioridad al 17 de agosto de 2001.

Refiere principalmente el apoderado de la parte actora, que existe en el proceso administrativo que dio lugar a la expedición de los actos administrativos acusados una grave vulneración al *debido proceso* del señor LEONEL ALFONSO PUERTO RODRÍGUEZ, de quien afirma ha cumplido todos los requerimientos para obtener la legalización de la explotación minera, ajustando cada requisito al cumplimiento de los estudios e informes técnicos elaborados por los ingenieros por lo que se deben tener en cuenta todas las actuaciones administrativas surtidas dentro del expediente FLT-11B, para cumplir el debido proceso, que debe ser respetado en toda actuación, como lo dispone el artículo 29 Superior.

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tuxtla
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00
Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chiviv- CORPOCHIVOR

Alega que en la expedición de las Resoluciones cuya nulidad se depreca, existió desviación de las atribuciones propias del Director de CORPOCHIVOR al expedir el acto administrativo acusado, ya que las decisiones que fueron atacadas fue arbitraria pues en ninguno de los dictámenes y conceptos técnicos se hicieron observaciones que evidencien el perjuicio ambiental, y todo lo exigido fue cabalmente cumplido por el actor, aunado al hecho que no se negó la imposición del Plan de Manejo Ambiental para la explotación del Carbón, por ineptitud en el cumplimiento de las exigencias de los estudios técnicos realizados por los ingenieros especializados, sino por los requerimientos exagerados.

Aduce que los actos administrativos demandados incurren en error de derecho, motivado en la violación de la Ley que tiene lugar cuando la Administración actúa como si la regla del derecho no existiera como son el de la organización fines del Estado Social del Derecho, el principio de legalidad en la actividad administrativa, los principios derivados de los derechos y garantías sociales, y el de la responsabilidad personal del funcionario.

Como **cargos de nulidad** de los actos acusados, propuso la vulneración al **debido proceso administrativo**, al considerar que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR-CORPOCHIVOR:

- ✓ Pretermitió la oportunidad procesal para controvertir todas y cada uno de los conceptos técnicos y dictámenes emitidos en el trámite administrativo por parte de los profesionales adscritos a esa entidad, y que finalmente fueron el fundamento para para adoptar las resoluciones que negaron el plan de manejo ambiental, con lo cual se transgredió el principio de contradicción;
- ✓ Se omitió decidir acerca del decreto de las pruebas solicitadas en el recurso de reposición, y conforme a lo establecido en el artículo 56 del C.C.A., es posible solicitar la práctica de pruebas al momento de interponer un recurso en vía gubernativa, sin que en el caso bajo estudio se haya efectuado pronunciamiento alguno acerca de las probanzas peticionadas por parte de la encartada;
- ✓ No le fue otorgada la oportunidad al demandante para presentar alegatos de conclusión en el trámite administrativo en ningún momento procesal, pues al fenecer el periodo probatorio el expediente pasó al Despacho del Director, quien de contera emitió la resolución que decidió de fondo el asunto con lo cual sorprendió a las partes;

360

*Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00
Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivó- CORPOCHIVOR*

- ✓ Los actos acusados no fueron motivados por el Director de CORPOCHIVOR, pues no se llevó a cabo valoración probatoria alguna, ni análisis legal respectivo, y
- ✓ Durante el decurso procesal del trámite administrativo se violaron los términos y practicaron pruebas fuera de la etapa para ello, en consecuencia, los actos demandados se encuentran viciados de nulidad

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue asignada por reparto al Juzgado 1º Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja el 19 de abril de 2012 (fl. 176), admitiéndose la demanda el 17 de abril de 2013 (fl. 181), luego de haber sido subsanada la demanda por los defectos advertidos en auto de 25 de julio de 2012 (fls. 178-179), mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2013, se admitió la reforma de la demanda que presentó la parte actora bajo el concepto de "adición", disponiendo la notificación personal del contenido de dicha providencia al representante legal de CORPOCHIVOR, como así lo designa el artículo 150 del C. C. A., y una vez cumplido con esto debía fijarse en lista el proceso por el término de 10 días.

A través de auto de 6 de marzo de 2015, este Despacho en virtud del Acuerdo N° PSAA14-10277, del 19 de diciembre de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual no se prorrogó la continuidad de los Juzgados Administrativos de Descongestión del Circuito de Tunja avocó el conocimiento del proceso de la referencia; dejó sin efecto la fijación en lista efectuada por el Juzgado 1º Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja; ordenó la notificación de la providencia del 23 de octubre de 2013, al agente del Ministerio Público; y dispuso fijar en lista el proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207 numeral 5º del Código Contencioso Administrativo, para los fines establecidos en el artículo 89 numeral 5º del Código de Procedimiento Civil (fls. 224-225); por providencia de 29 de mayo de 2015, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada conforme al artículo 429 del C.P.C. (fl. 235), abriéndose a pruebas el proceso mediante el proveído de 241 y 242; el 21 de octubre de 2015, se accedió a la solicitud presentada por el perito designado dentro del presente asunto, y se fijaron los gastos de pericia (fls. 312-313), requiriéndose al auxiliar de la justicia a través de la orden impartida por el Despacho el 8 de febrero de 2016, como obra a folio 317.

Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00
Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR

Finalmente, se corrió traslado para alegar de conclusión por auto de 11 de abril de 2016 (fl. 344), ingresando el proceso para fallo el 28 de abril del año que avanza.

2.1. Contestación de la demanda.

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR-CORPOCHIVOR**, dentro del término legal dio contestación a la demanda, manifestando oponerse a todas las pretensiones planteadas por el accionante, por considerar que de conformidad con los argumentos de defensa que expone y las pruebas adjuntas al expediente se demuestra que la Administración ha actuado en Derecho, y que por tanto las Resoluciones No. 397 de 30 de junio de 2011, y No. 677 de 31 de octubre de 2011, se ajustan a la Ley *máxime* cuando se encuentran encaminadas a la protección del medio ambiente, y se garantiza la conservación mínima del recurso hídrico.

Dentro de las argumentaciones expuestas en la única excepción elevada, que denominó "*inexistencia de la vulneración al derecho al debido proceso y otros derechos*", afirma que en el caso del proceso administrativo seguido por el señor LEONEL ALFONSO PUERTO RODRÍGUEZ, y las decisiones que allí se adoptaron no perseguían ningún beneficio particular o individual por parte de la accionada, sino que la no imposición de un Plan de Manejo Ambiental en Minería de Hecho, no obedece a razones personales, sino a motivaciones técnicas que desembocan en decisiones jurídicas donde el recurso hídrico que se encuentra en la zona objeto de litigio se encuentra condenada a desaparecer si esa Corporación permite que el accionante realice trabajos mineros subterráneos, por tanto, aduce que los actos acusados jamás atropellaron la dignidad humana del actor, pero en cambio conforme al artículo 1º de la Superior, su emisión hacen prevalecer el interés general de una comunidad que depende del escaso recurso hídrico que se encuentra en esa zona, conociéndose públicamente que el municipio de Nuevo Colón posee problemas de abastecimiento hídrico tanto en el casco urbano, como en el sector rural, y que los estudios presentados por la Universidad de Antioquia con la complementación allegada por el interesado, no se garantiza científicamente la conservación del agua, razón por la cual no se autorizó ambientalmente la explotación de carbón de manera subterránea.

Alega la inexistencia a vulneración alguna al derecho a la igualdad del demandante, en vista que esa entidad en lo referente al Derecho Ambiental, brinda un trato equitativo a los usuarios que pretenden desarrollar actividades que generen impactos ambientales fuertes en virtud del marco legal contenido en la Ley 99 de 1993, el cual es implementado en los casos en los que alguna persona pretenda desarrollar actividades en las cuales la Ley establezca que requieran

361

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tugya
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00

Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR

licencia ambiental, como lo es el caso de la minería, razón por la que en el presente caso era deber del actor como interesado haber presentado un plan de manejo ambiental, en el que se debe garantizar la manera de mitigar, manejar y compensar los recursos naturales que va a afectar, y si bien el estudio que presentó la Universidad Nacional y que luego por sugerencia de CORPOCHIVOR el demandante lo complementó, no se garantizó un desarrollo sostenible de la explotación al no demostrarse técnicamente como se va a contrarrestar la afectación del recurso hídrico, razón por la cual le fue negada la expedición de la licencia de explotación implorada, lo que no puede constituirse como lo aduce el demandante en una conculcación a su derecho fundamental al trabajo en vista que carece la labor que pretende desempeñar de los requisitos legales exigidos para ser autorizada.

Afirma que no es cierto que existe desconocimiento a las garantías propias al debido proceso del accionante como lo manifestó en el libelo introductorio, pues en el caso del informe técnico de 18 de enero de 2011, a través de la Resolución No. 397 de 30 de junio de 2011, en cuya parte motiva no impuso el plan de manejo ambiental para el Plan Social de Legalización FLT-11B, se plasmó literalmente el contenido de aquel, para que si a bien lo tenía se ejerciera su derecho a controvertir dicha prueba; mientras que en lo referente al informe técnico del 28 de octubre de 2011, el mismo no transgrede el Derecho Constitucional invocado, pues el mismo fue realizado en virtud del recurso de reposición interpuesto por el actor en contra de la Resolución 397 de 2011, como mecanismo para agotar la vía gubernativa, evaluando las pruebas aportadas por el interesado y mediante auto de 12 de agosto de 2011, acto que le fue comunicado mediante oficio de 14 de agosto de 2011, como se evidencia a folio 338 del expediente administrativo, con el objeto que se enterara el señor PUERTO RODRÍGUEZ de la admisión del recurso; y que no es cierto que no se haya efectuado pronunciamiento alguno acerca de las pruebas que se solicitaron por él con el recurso de reposición de conformidad con lo prescrito por el artículo 56 del C.C.A., pues basta observar el auto de 12 de agosto de 2011, por el cual se ordenó la práctica de unas pruebas y se le remitió el mismo mediante oficio de 14 de agosto de 2011, informando la aceptación de unas pruebas y el trámite que se les iba a dar a las mismas, apegándose al derecho procesal y constitucional, en respeto de los derechos del hoy demandante.

Finalmente, acerca de la falta de etapa procesal de alegatos de conclusión en la actuación administrativa, indicó que si bien dicha figura jurídica es implementada en las actuaciones contenciosas administrativas, en el derecho ambiental la misma no se contempla, como se vislumbra del Título VIII- "De las Licencias Ambientales" de la Ley 99 de 1993, dentro de la cual

Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00
Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR

no se contempla la presentación de alegaciones finales, como se pueden observar en sus artículos 49 a 62, en los que está prescrito el procedimiento administrativo de obtención de Licencia Ambiental.

2.2. De las pruebas relevantes para resolver.

Al expediente se allegaron de manera oportuna y en debida forma los siguientes medios de prueba:

➤ A través de la Resolución No. 397 de 30 de junio de 2011, "*Por medio de la cual se decide la imposición de un plan de manejo ambiental presentado dentro de la solicitud de legalización de minería de hecho No. FLT-11B y se toman otras determinaciones*", el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR, resolvió i) no imponerle Plan de Manejo Ambiental para la explotación de carbón mineral en el Municipio de Nuevo Colón, dentro de la solicitud de legalización de minería de hecho tramitada bajo el expediente No. FLT-11B, por el señor LEONEL PUERTO RODRÍGUEZ, ii) ordenó la suspensión de las actividades mineras desarrolladas dentro del área comprendida en la solicitud de legalización de minería de hecho, y proceder a implementar el Plan de Abandono y Restauración Ambiental de la zona intervenida, iii) dispuso que la Corporación a través del eje transversal de seguimiento, control y vigilancia de los recursos naturales, realizando visitas de monitoreo en cualquier tiempo con el fin de verificar el cumplimiento del acto administrativo, y las actividades propuestas en el Plan de Abandono y Restauración de la Zona intervenida.

En su parte considerativa, en el acto administrativo se expuso que conforme al informe técnico del 18 de enero de 2011, se concluyó que no es viable ambientalmente imponer el Plan de Manejo Ambiental presentado dentro de la solicitud de legalización de minería de hecho No. FLT-11B, en vista que de continuar con la ejecución del proyecto minero existe un elevado riesgo de que las fuentes hídricas ubicadas en el área de influencia directa puedan desaparecer, lo que ocasionaría un grave e irreversible daño al medio ambiente y al recurso hídrico, así, como problemas de abastecimiento y conflictos sociales como quiera que gran parte de la comunidad de ese municipio ha presentado oposición al desarrollo de la industria minera, por lo que en aplicación al principio de precaución, es procedente no acoger el Plan de Manejo Ambiental, y ordenar la inmediata implementación del Plan de Abandono y Restauración Ambiental de la zona intervenida. (fls. 28-33)

Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nullidad y Restablecimiento del Derecho; N° 75001-333-1701-2012-00044-00

Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR

- El señor LEONEL ALFONSO PUERTO RODRÍGUEZ interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 397 de 30 de junio de 2011, mediante el cual se decidió la imposición de un plan de manejo ambiental presentado dentro de la solicitud de minería de hecho No. FLT-11B, por medio del cual plasmó unas conclusiones tanto técnicas como jurídicas de las cuales considera se establece que la petición presentada cumple con todos y cada uno de los parámetros técnicos y legales que permiten conceder e imponer por parte de CORPOCHIVOR, el respectivo plan de manejo, del cual afirma que no representa riesgo alguno para las fuentes hídricas ubicadas en el área de influencia o que los mismos puedan desaparecer, y tampoco que exista la posibilidad de un daño grave e irreversible al medio ambiente y al recurso hídrico, así como ninguna afectación al componente social.

Dentro del mismo escrito, presentó la solicitud práctica de una prueba testimonial y otra pericial. (fls. 3-21 Cuaderno de subsanación de la demanda)

- El Director de la Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR, profirió la Resolución No. 677 de 31 de octubre de 2011, "*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 397 del 30 de junio de 2011*", disponiendo negar el recurso de reposición interpuesto por el señor LEONEL ALFONSO PUERTO RODRÍGUEZ, y confirmando en todas sus partes el acto administrativo contenido en la Resolución No. 397 de 2011, exponiendo, entre otros argumentos, que una vez revisados y analizados las manifestaciones del recurso de reposición y lo expuesto en los conceptos técnicos suscritos por el ingeniero sanitario y ambiental Rafael Eduardo Moreno Rojas, el Ingeniero de Minas Carlos Eduardo Bermúdez Ocampo y el Biólogo Jaime Mauricio Otálora Aldana, se consideró que las razones que expone el recurrente no son procedentes al evidenciarse que no existe certeza científica absoluta que indique que las actividades mineras desarrolladas por el señor LEONEL ALFONSO PUERTO RODRÍGUEZ dentro del área de la solicitud de legalización de minería de hecho FLT-11B, no ocasionarían afectación a los recursos naturales y al medio ambiente, particularmente al recurso hídrico del sector de explotación. (fls. 34-45)
- Copia del "*Informe ambiental sobre la visita conjunta realizada a la mina de carbón en proceso de legalización delimitada de acuerdo con las coordenadas aceptadas por INGEOMINAS, según solicitud FLT-11B, ubicada en jurisdicción del Municipio de Nuevo Colón- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ*", suscrito por el Ingeniero Carlos Norberto Olarte Barrera, Contratista adscrito a la Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR, a través del cual se conceptuó que conforme con lo observado en la visita conjunta y la verificación de

*Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00
 Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez
 Demandado: Corporación Antinoma Regional de Chiver- CORPOCHIVOR*

la información allegada por INGEOMINAS, se estableció que la mina en proceso de legalización de propiedad del señor LEONEL PUERTO RODRÍGUEZ, es viable ambientalmente, por lo cual sugirió continuar con el trámite de legalización, efectuándose como recomendaciones, que i) el proyecto sólo se puede desarrollar en la ZONA DE USO SOSTENIBLE, ii) las zonas de CONSERVACIÓN y RESTAURACIÓN no deben ser intervenidas actividades mineras, iii) las zonas inestables que se pueden presentar durante el desarrollo del proyecto deben ser evaluadas previamente por INGEOMINAS, ya que traen connotaciones con la seguridad minera, comprometiendo la viabilidad minera del proyecto y a futuro pueden desencadenar un deterioro ambiental con efectos negativos considerables, iv) El Plan de Manejo Ambiental se debe formular únicamente para el área aceptada por el INGEOMINAS dentro de la solicitud FLT-11B, y solo podrá haber viabilidad ambiental para la continuidad de las actividades de explotación que se desarrollen dentro de dicho polígono, v) en caso que el proyecto requiera futuros permisos ambientales menores, esos se determinarían en su momento por CORPOCHIVOR, a través del seguimiento, control y monitoreo que esa entidad realice a la mina, advirtiendo que los efectos colaterales negativos sobre los recursos naturales renovables existentes en el área de influencia, así como sobre la oferta ambiental del área, causados por esa explotación, son exclusivamente de responsabilidad de los titulares. (fls. 49-52)

- Copia de la sentencia de 27 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado 11º Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, dentro del proceso de acción de tutela No. 150013331011-2012-00023-00, seguido por el señor LEONEL ALFONSO PUERTO RODRÍGUEZ contra CORPOCHIVOR, por medio del cual se resolvió amparar el derecho fundamental al Debido Proceso Administrativo del actor, ordenando en consecuencia al Director de la entidad accionada procediera en el término de 48 horas, adelantar el trámite del recurso de reposición formulado por el actor contra la Resolución No. 397 de 30 de junio de 2011, atendiendo las disposiciones contenidas en la ley 685 de 2001, el Código de Procedimiento Civil y el Código Contencioso Administrativo, aplicables por remisión del Código de Minas. (fls. 53-62)
- Copia de la sentencia de 11 de abril de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante la cual se revocó la sentencia de 27 de febrero de esa anualidad, dentro de la acción de tutela No. 2012-00023, seguida por el señor LEONEL ALFONSO PUERTO RODRÍGUEZ en contra de CORPOCHIVOR, considerando que resultaba improcedente la acción de tutela para dejar sin efectos los actos administrativos acusados, al existir otro medio idóneo para solucionar el conflicto que en esa instancia fue planteado ante esa jurisdicción como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del que se puede solicitar la

263

*Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Taxía
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00*

Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR

suspensión provisional de los actos que resolvieron no imponer el plan de manejo ambiental para la explotación de carbón mineral en el Municipio de Nuevo Colón, dentro de la solicitud de legalización de minería de hecho tramitada bajo el expediente FLT-11B. (fls. 63-96)

➤ El señor NELSON LEGUIZAMON ROA en su testimonio, refirió ostentar el título de Ingeniero de Minas, expuso que se encargó de realizar un seguimiento a la mina "San Lorenzo" de la vereda La Carbonera del municipio de Nuevo Colón, que emitió concepto en el proyecto FTL-11B estableciéndolo como viable ambientalmente, pero que culminado el mismo no se aprobó por la incertidumbre que generaba el componente hídrico presente en la zona, que el principio de precaución consiste en que al no tenerse certeza científica que una actividad cause un perjuicio se puede adoptar el mismo, que de la mina de carbón de propiedad del actor emitió conceptos de las visitas que realizó, más no efectuó estudios del mismo, que no tiene conocimiento de las razones por las cuales se impuso al señor LEONEL ALFONSO PUERTO RODRÍGUEZ, el complemento de la adición del componente hídrico, pues ello le compete al señor Rafael Moreno Rojas, quien realizó la evaluación de hídrica de la licencia ambiental, y que en su concepto, la mina "San Lorenzo" podría causar graves daños al ambiente porque se verían afectadas fuentes hídricas no solo internas sino también externas, razón por la cual la comunidad tampoco está de acuerdo con la misma. (fls. 294-298 CD-R fl. 311)

➤ El Ingeniero Sanitario Ambiental RAFAEL EDUARDO MORENO ROJAS, afirmó que prestó sus servicios para CORPOCHIVOR desde el año 2006 hasta el 15 de julio de 2015, se encargaba de realizar visitas técnicas para la concesión de licencias ambientales, que conoció la mina "San Lorenzo" de la Vereda La Carbonera del municipio de Nuevo Colón siendo parte del grupo interdisciplinario de evaluación de licencias ambientales, que el proyecto de legalización de minería de hecho FTL-11B seguido a la mina en cuestión no se aprobó porque la información no daba certeza científica de que no hubiera afectación del recurso hídrico para poderlo acoger.

Agregó que efectuó una evaluación a la Mina de propiedad del demandante, y luego por la inconformidad de la comunidad tuvo que efectuar visitas técnicas al encontrarse que no fueron relacionadas ciertas fuentes hídricas, que los estudios realizados por la parte interesada en la zona donde se le indicó sino en otras distancias. (fls. 301-304 CD-R fl. 311)

➤ En su testimonio el señor RODOLFO GILART GONZÁLEZ, se identificó como Ingeniero Geofísico, que conoció la mina "San Lorenzo" localizada en el municipio de Nuevo Colón como

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00
Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivó- CORPOCHIVÓ

quiera que fue contratado por unas personas para hacer un estudio geo físico, quienes asegura eran de Manizales y se encontraban negociando la finca con el propietario, no participó en el proyecto de legalización de minería de hecho FTL-11B, de la mina de propiedad del demandante, simplemente hizo un estudio de la misma y también de la parte hídrica en el cual encontró la presencia de pequeñas fuentes de agua, lagunas pequeñas que a su juicio no serían afectadas por la explotación minera, que en su parecer no debió aplicarse el principio de precaución a la mina "San Lorenzo", pues se encuentra en las mismas condiciones de muchas minas de Boyacá las cuales estaban en las mismas condiciones, que en su parecer la explotación de la mina "San Lorenzo" no generaría daños hídricos como quiera que la misma se encuentra alejada del acuífero, su estudio se basó en cartografía, geología y cartografía geo eléctrica. (fls. 307-310 CD-R fl. 311)

➤ Dentro del presente trámite judicial, mediante la providencia que abrió a pruebas el proceso¹, fue decretada una **prueba pericial** con el objeto de que fuera rendido un dictamen sobre el plan de manejo ambiental y específicamente del área de hídrica e hidrogeológica para la explotación de carbón en la mina "San Lorenzo" del municipio de Nuevo Colón, el cual fue rendido por el Auxiliar de la Justicia Ingeniero RICARDO HUMBERTO ACUÑA SÁNCHEZ, del cual se extraen las siguientes conclusiones:

- i) El Plan de Manejo Ambiental de la Mina de Hecho San Lorenzo se presentaron todos los estudios técnicos de geología, Hidrogeología, con el fin de identificar y evaluar los impactos ambientales en la zona de área solicitada para la explotación minera;
- ii) Los resultados de estos estudios técnicos, son de certeza técnica- científica, determinando el grado de importancia en afectación de los impactos ambientales al recurso hídrico;
- iii) Se evaluó el impacto ambiental al recurso hídrico, evaluación con la cual se determina si ese impacto se puede prevenir, mitigar, controlar, compensar y realizar su seguimiento;
- iv) Que evaluando el impacto y estableciendo la medida para prevenirlo, se presentaron las acciones a desarrollar y las tecnologías a utilizar: Diseños de tratamiento de agua industrial minera, diseños de obras hidráulicas para la recolección de agua lluvia en el área del título minero, diseño de estructuras de obras de extracción subterránea minera;

¹ Auto de 29 de julio de 2015.

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Taxja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00
Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR

v) Se presentaron todos los requerimientos solicitados por la autoridad ambiental CORPOCHIVOR para la obtención de la viabilidad del plan de manejo ambiental de la mina de hecho "San Lorenzo".

vi) El Plan de Manejo Ambiental realiza identificación, medición y evaluación de todos los impactos ambientales a generar en la mina de hecho "San Lorenzo". En el plan de manejo ambiental, se presentan tecnologías apropiadas para prevenir, mitigar los efectos ambientales negativos a producirse al recurso hídrico presente en el área de influencia de la mina de hecho de propiedad del actor.

vii) En el área de influencia de la mina "San Lorenzo" se encuentran muchas parcelas pequeñas, lo que indica que prevalece el minifundio con pequeños predios de agricultura semi mecanizada, gran labor de pastoreo, con degradación de la capa vegetal, tala de árboles indiscriminada, fuentes de agua superficial utilizada especialmente para el regadío de cultivos y abrevadero para ganadería, y fuentes contaminadas por el empleo de agroquímicos y pastoreo de animales, por lo que en su criterio la socialización de un proyecto de explotación minera con la comunidad propietaria de terreno minifundista, resulta muy compleja.

Se acompaña al escrito del dictamen, un total de 7 planos de la zona donde se localiza la mina "San Lorenzo" del municipio de Nuevo Colón. (fls. 319-341)

➤ A folios 38 a 444, del cuaderno de contestación de la demanda, obra copia íntegra del expediente administrativo de Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto de Legalización de Minería de Hecho del expediente minero No. FLT-11B en la Jurisdicción del Municipio de Nuevo Colón, que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 397 de 30 de junio de 2011, y la Resolución No. 677 de 31 de octubre de 2011, expedidas por el Director General de la Corporación Regional Autónoma de Chivor- CORPOCHIVOR, a través de las cuales se negó la solicitud de legalización de Minería de Hecho elevada por el señor LEONEL PUERTO RODRÍGUEZ.

2.3. Alegatos de conclusión.

- **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR- CORPOCHIVOR (fls. 345-347 y 349-355)**

Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tarma
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00
Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR

Reiteró lo argumentado en la contestación de la demanda, concluyendo que CORPOCHIVOR en su calidad de autoridad ambiental de la jurisdicción es la encargada de actuar en defensa de los recursos naturales, el interés general y la protección, en este asunto del recurso hídrico que es de vital importancia para el sostenimiento de la biodiversidad, amparado por la Constitución, tratados internacionales y las diversas normas reglamentarias de Derecho Ambiental.

Adujo que no es procedente acceder a las condenas solicitadas por parte de la actora en vista que la autoridad ambiental encartada dentro del trámite administrativo cuya legalidad se discute, se limitó a dar cumplimiento a lo normado por parte de la Ley 99 de 1993, en lo relativo a sus funciones, el estudio de impacto ambiental y del procedimiento para el otorgamiento de licencias ambientales, agregando que las resoluciones acusadas fueron expedidas con el apego a la Ley, y en defensa de los recursos naturales, y no se impartieron en búsqueda de cualquier beneficio particular, pues el hecho que la Corporación no impusiera un plan de manejo ambiental en minería de hecho, obedece a razones técnicas y científicas donde al no existir la certeza absoluta que en el área donde se tiene proyectado realizar las labores mineras no afectará de manera significativa el comportamiento dinámico del agua.

Añadió que la parte motiva de las Resoluciones No. 397 de 30 de junio de 2011, y No. 677 de 31 de octubre de 2011, se fundamentaron técnicamente en la evaluación del estudio de impacto ambiental conforme a los parámetros establecidos para ello y producto del mismo la parte jurídica se basó en lo establecido en el artículo 1º de la ley 99 de 1993, y los principios 15 y 27 de la declaración de Rio de Janeiro de junio de 1992, sobre medio ambiente y desarrollo, además, que se dio aplicación al "Principio de Precaución" por el cual se deben regir las autoridades ambientales, del cual afirma no transgrede el derecho al Debido Proceso, como lo ha desarrollado además la Corte Constitucional.

Transcurrido el término concedido por el despacho para que presentaran sus alegatos de conclusión, la **parte demandante** y el **Ministerio Público** guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la *litis*.

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 75001-333-1701-2012-00044-00
Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR

3.1. De las excepciones propuestas

Respecto a la única excepción elevada por la entidad accionada, la cual denominó "INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y OTROS DERECHOS", de los argumentos esbozados en sustento de la misma, se encuentra que no se instituyen en medio exceptivo que ataque la procedencia de la acción extienda o modifique el derecho que se reclama, sino que corresponde a razones de la defensa que se constituyen en elementos a estudiar con el fondo del asunto.

3.2. Problema Jurídico:

Corresponde al Despacho determinar si dentro del procedimiento administrativo de legalización de minería de hecho para la imposición de un Plan de Manejo Ambiental Expediente No. FLT-11B, adelantado por la Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR, se vulneró el derecho al Debido Proceso Administrativo del señor LEONEL ALFONSO PUERTO RODRÍGUEZ; y así mismo, si resulta legítimo que por parte de la entidad accionada se haya dado aplicación al "Principio de Precaución" del que tratan las normas ambientales, para haber denegado la solicitud de legalización de minería de hecho de la mina "San Lorenzo" ubicada en la Vereda La Carbonera del municipio de Nuevo Colón, de propiedad del demandante.

3.3. Plan del caso

Para efectos de desarrollar los problemas jurídicos planteados en el *sub lite*, el Despacho abordará como puntos específicos en los que basará la decisión de fondo a adoptar, i) a manera de cuestión previa, se referirá a la Competencia del Despacho para conocer acerca de la Legalidad de los actos administrativos demandados, ii) de la reglamentación del proceso de legalización de la minería de hecho, iii) del derecho fundamental al Debido Proceso Administrativo; iv) del Principio de Precaución en materia ambiental; y v) caso concreto.

3.4. Cuestión previa

- **De la Competencia del Despacho para conocer acerca de la Legalidad de los actos administrativos demandados:**

Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00
 Demandante: Leonel Alfonso Pasoto Rodríguez
 Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR

El artículo 134B del antiguo Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, en cuyo numeral 3º, prescribe:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

(...)” –Negrilla del Juzgado-

A su vez, el artículo 128 *ibídem*, contempla lo relacionado con la competencia del H. Consejo de Estado, y en su numeral 6º, refiere:

“Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

6. De los que se promuevan sobre asuntos petroleros o mineros en que sea parte la Nación o una entidad territorial o descentralizada, con excepción de las controversias contractuales, de reparación directa y las de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre impuestos mineros, contribuciones y regalías, que seguirán las reglas generales.

(...)” –Negrilla y subraya fuera de texto-

Así mismo, en voces de la Ley 685 de 2011², atribuye a través de su artículo 293 la competencia de los Tribunales Administrativos, para conocer en primera instancia, de las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, con jurisdicción en el lugar de su celebración; mientras que la misma disposición legal en su artículo 295, confiere al H. Consejo de Estado competencia exclusiva en única instancia, para adelantar las acciones que se promuevan sobre asuntos mineros, distintas de las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal nacional sea parte.

² "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones".

366

Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00

Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR

Arribando al caso *sub examine*, tenemos que por parte del señor LEONEL ALFONSO PUERTO RODRIGUEZ se persigue que a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se declare la nulidad de la Resolución No. 397 de 30 de junio de 2011, por medio de la cual se decidió no imponer el Plan de Manejo Ambiental dentro del trámite de legalización de minería de hecho FLT-11B; y de la Resolución No. 677 de 31 de octubre de 2011, que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la anteriormente mencionada confirmándola en todas sus partes, proferidas por el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor-CORPOCHIVOR.

Así las cosas, para el Despacho emerge imperioso precisar que si bien las decisiones atacadas fueron expedidas dentro de un trámite administrativo necesario para obtener la legalización de una explotación de un yacimiento minero de hecho, las mismas se emitieron por una autoridad ambiental, es decir, que está demostrado con suficiencia que el presente litigio no es de índole contractual y que incluso no es de naturaleza minera, sino que lo que se discute es el contenido de unas manifestaciones de la administración en asuntos netamente ambientales, como al respecto, se pronunció en un caso análogo la Sección Primera del Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el que se realizó en sede de nulidad y restablecimiento del derecho el estudio de legalidad de un Plan de Manejo Ambiental, en el que se concluyó:

“Cabe resaltar que en el caso de la materia sub examine ya está definida la naturaleza que rodea a los actos administrativos.

En efecto, la Sección Tercera de esta Corporación, dentro de este mismo expediente³, expresó lo siguiente:

“... el presente asunto gira en torno a un tema eminentemente ambiental y, por consiguiente, la Sección Tercera del Consejo de Estado carece de competencia para dirimir el litigio, pues éste le compete a la Sección Primera de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999 –modificado por el artículo 10. del Acuerdo 55 de 2003- contenido del Reglamento Interno del Consejo de Estado⁴.

En efecto, según lo evidencia el anterior recuento procesal y las distintas argumentaciones realizadas por los sujetos procesales, se impone concluir, sin ambages, que los actos administrativos demandados, además de haber sido proferidos por un ente que funge como autoridad ambiental en el Departamento del Valle del Cauca, dicen relación, clara y unívoca, con un tema de naturaleza ambiental, como lo es la improbación de un plan de manejo, recuperación o restitución ambiental y la consiguiente suspensión de la actividad minera ejercida por la compañía demandante, la cual, bueno es precisarlo, fue consecuencia directa del impacto ambiental negativo que encontró la entidad pública demandada respecto de la actuación ejercida por la compañía demandante.

...

³ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección A, Auto del 07 de febrero de 2012, Expediente 2000-03012-01 (18.737), Sala Unitaria, Magistrado: Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:
Sección Primera:

4. Las controversias en materia ambiental”.

Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tarma
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00
 Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez
 Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivor- CDRPDCHVDR

Por consiguiente, al Despacho no le queda el menor asomo de duda de que el presente asunto se contrae a un tema de índole ambiental y si bien guarda relación con un asunto minero, porque naturalmente incidió en la ejecución de un contrato de concesión de esa naturaleza, no por ello debe catalogarse dentro de esta última categoría” (Se resalta extra texto).

En el mismo sentido de la providencia citada, también señaló esta Corporación en un evento similar, al que nos ocupa:

“No obstante, si bien el presente asunto puede relacionarse o, eventualmente, pueda llegar a tener incidencia sobre un aspecto minero, esta circunstancia, por sí sola, no resulta suficiente para concluir que el proceso, valga la redundancia, verse sobre un asunto minero, para efectos de concluir que esta Corporación es competente para conocer del proceso respectivo en los términos del numeral 6° del artículo 128 del C.C.A., comoquiera que el acto administrativo cuya nulidad se pretende y sobre el cual se centra, por obvias razones, el debate jurídico, tiene por objeto un asunto eminentemente ambiental, el cual si bien eventualmente y sobre distintos aspectos, podría tener incidencia sobre asuntos mineros, lo cierto es que se trata de temas diferentes, no sólo por sus finalidades y características, sino que, como lo ha advertido esta Corporación, mientras que los asuntos que se promuevan sobre temas mineros conoce la Sección Tercera..., sea en única o en segunda instancia, según el caso, de los asuntos ambientales conoce la Sección Primera del Consejo de Estado, en virtud de la distribución de competencias prevista en el Acuerdo 58 de 199, modificado por el Acuerdo 55 de 2003, lo cual permite sostener que, en efecto, se trata de asunto disímiles.

...

De manera que el asunto sobre el cual versa el acto impugnado, aun cuando se relaciona con temas mineros, lo cierto es que ello es así en tanto que se busca regular la forma en la cual se debe preservar y regenerar el ecosistema, lo cual únicamente puede considerarse entonces como un asunto ambiental y/o ecológico”⁵.

Así pues, los actos administrativos demandados por la sociedad accionante son de contenido ambiental dictados por una autoridad ambiental, en el ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias. Obviamente que la expedición y ejecución de dichos actos, afecta o incide en la actividad o el giro propio de la principal actividad del demandante, cual es la explotación minera, no obstante ello, como quedó visto, la naturaleza del asunto es ambiental (...)⁶” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, bajo las anteriores argumentaciones, concluye el Despacho que es el Juez Contencioso Administrativo del Circuito, el competente para conocer en primera instancia, el presente asunto pues i) Las Resoluciones demandadas resolvieron no imponer un Plan de Manejo Ambiental a la explotación minera de hecho del demandante, es decir, su contenido

⁵ Auto de 19 de julio de 2010; Expediente: 36.255; Actor: Cementos Argos S.A.; Demandado: Corporación Autónoma Regional del Atlántico y Otros.

⁶ Consejo de Estado- Sección Tercera. Sentencia de 1° de agosto de 2013. Radicación número: 76001-23-31-000-2000-03012-01. Actor: COMPAÑIA MINERA DAPA S. A. Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC. Consejero Ponente: María Elizabeth García González.

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Nulidad y Restablecimiento del Derecho; N° 15001-333-1701-2012-00044-00

Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR

pese a que incide en el giro propio de la actividad principal del señor PUERTO RODRIGUEZ, lo que persiguieron fue preservar el ecosistema, lo que sin duda corresponde a un tema ecológico y/o ambiental; ii) la entidad emisora de los mismos fue la Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR, autoridad ambiental con competencia en el municipio de Nuevo Colón, donde se localiza el yacimiento de carbón mineral de propiedad de accionante, y legalmente facultada para imponer los Planes de Manejo Ambiental en esa zona; y iii) al no exceder las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento la cuantía de 300 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, al momento de interposición de la misma, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 134 B del Código Contencioso Administrativo, es el Despacho la autoridad jurisdiccional competente para emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto.

3.5. Argumentos y sub-argumentos para resolver el problema jurídico planteado.

• De la reglamentación del proceso de legalización de la minería de hecho:

La **Ley 99 de 1993**, "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones", en su artículo 49 señala la obligatoriedad de la Licencia Ambiental en los siguientes términos:

"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

A su vez, el Artículo 50 de la misma normatividad, establece que se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra, proyecto o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia, de los requisitos que la misma establezca en relación con la **prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada**, dejándose conforme al artículo 51 *ibídem* en manos de las siguientes autoridades, su expedición:

"Competencia. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 licencias ambientales.

Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tarma
 Validación y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00
 Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez
 Demandado: Corporación Anticoma Regional de Chivero- CDRPOCHIVOR.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Con respecto al procedimiento para el otorgamiento de licencias ambientales, está prescrito en el artículo 58 de la Ley 99 de 1993, lo que sigue a continuación:

“El interesado en una Licencia Ambiental presentará ante la autoridad ambiental competente la solicitud acompañada del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente para su evaluación. La autoridad competente dispondrá de treinta (30) días hábiles para solicitar al interesado información adicional en caso de requerirse. Allegada la información requerida, la autoridad ambiental dispondrá de quince (15) días hábiles adicionales para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán serle remitidos en un plazo no mayor de 60 días hábiles. Recibida la información o vencido el término del requerimiento de informaciones adicionales, la autoridad ambiental decidirá mediante resolución motivada sobre la viabilidad ambiental del proyecto o actividad y otorgará o negará la respectiva licencia ambiental en un término que no podrá exceder de sesenta (60) días hábiles.

Parágrafo.- El Ministerio del Medio Ambiente dispondrá hasta de 120 días hábiles para otorgar la Licencia Ambiental Global y las demás de su competencia, contado a partir del acto administrativo de trámite que reconozca que ha sido reunida toda la información requerida, según el procedimiento previsto en este artículo. **Reglamentado** Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias Ambientales.”

A través de la **Ley 685 de 2001**, el Congreso de la República expidió el Código de Minas, estatuto por medio del cual se instó a los explotadores de minas sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, la obligación de legalizar su actividad, disponiendo en su artículo 165:

“Legalización. Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1°) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.

Los procesos de legalización de que trata este artículo, se efectuarán de manera gratuita por parte de la autoridad minera. Adicionalmente, esta última destinará los recursos necesarios para la realización de éstos, en los términos del artículo 58 de la Ley 141 de 1994.

Los títulos mineros otorgados o suscritos, pendientes de inscripción en el Registro Minero Nacional, con anterioridad a la vigencia de este Código, serán inscritos en el mismo y para su ejecución deberán cumplir con las condiciones y obligaciones ambientales pertinentes.

Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos

Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja

Nullidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00

Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivor- CDRPDCHIVOR

Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos." (Resalta el Juzgado)

El **Decreto 2390 de 2002**, se ocupó de reglamentar el artículo 165 del Código de Minas arriba citado, exponiendo en su parte motiva, entre otras cosas, que i) el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 181847 del 28 de diciembre de 2001, adoptó el formulario para legalización de que trata el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, ii) que con el fin de garantizar el cabal cumplimiento del artículo 165 del Código de Minas, era necesario reglamentar el procedimiento a que se someterían los explotadores de minas de propiedad estatal sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, y iii) que dicho Decreto tiene como objeto garantizar a los interesados en la legalización de minería de hecho, el ejercicio efectivo de los derechos constitucionales del debido proceso, defensa, contradicción y presunción de buena fe en las actuaciones que adelanten ante las autoridades mineras delegadas.

En su artículo 1º, la norma *ibidem* delimita el campo de acción del decreto, determinando quiénes pueden ser denominados explotadores de minas de propiedad estatal sin título, y por consiguiente, a que personas va dirigido su alcance normativo, así:

"Para los fines pertinentes de esta reglamentación entiéndase como explotadores de minas de propiedad estatal sin título a las personas que, sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, llevan a cabo explotaciones de depósitos y/o yacimientos mineros, con anterioridad al 17 de agosto de 2001.

PARÁGRAFO 1.- *Para los efectos de este artículo no se consideran explotadores de minas de propiedad estatal sin título quienes se encuentran amparados en los artículos 152, 155, 248 Y 249 de la Ley 685 de 2001, Y en tal virtud no podrán acogerse al presente Decreto.*

PARÁGRAFO 2.- *En ningún caso serán sujetos de la legalización de que trata este Decreto los beneficiarios de títulos mineros, otorgados o suscritos, pendientes de inscripción en el Registro Minero Nacional. Tales títulos deberán ser inscritos en el Registro Minero Nacional de conformidad con lo indicado en el inciso tercero del artículo 165 de la Ley 685 de 2001.*

En ningún caso podrán los interesados en solicitudes o propuestas de contrato de concesión pretender modificar el trámite de las mismas para acogerse a los beneficios o prerrogativas de este Decreto. Tales solicitudes deberán continuar su trámite de conformidad con las normas que les sean aplicables.

Dentro de la reglamentación contenida en el Decreto 2390 de 2002, se destaca que en su artículo 10º, la obligación que se le imputa a las autoridades mineras de elaborar un Plan de Trabajos y Obras- PTO, para efectos de dar viabilidad al proyecto, y una vez que este se efectuó, será deber de la autoridad ambiental correspondiente, elaborar e imponer mediante acto administrativo motivado, un plan de manejo ambiental. Veamos:

Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tarma

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00

Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivir- CDRPOCHIVOR

“Una vez registradas las condiciones geológicas, mineras y ambientales de la explotación y las existentes en el área a legalizar, tal como se indica en el artículo quinto del presente Decreto, la autoridad minera delegada procederá a elaborar un Programa de Trabajos y Obras (PTO) consistente con la información geológico-minera disponible, para efectos de definir la viabilidad del proyecto; y, la autoridad ambiental procederá a elaborar e imponer mediante resolución motivada el Plan de Manejo Ambiental respectivo. Para la elaboración de tales estudios la autoridad minera delegada y la ambiental tendrán un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la presentación del informe que recomiende la legalización.

PARÁGRAFO 1.- Dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que imponga el Plan de Manejo Ambiental, el interesado deberá solicitar los permisos, autorizaciones y concesiones para uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables que sean necesarios para adelantar la explotación.

PARÁGRAFO 2.- Una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone el Plan de Manejo Ambiental, la autoridad ambiental remitirá copia de la respectiva providencia a la autoridad minera delegada, para que haga parte del contrato de concesión minera a suscribirse. Elaborado por la autoridad minera delegada el Programa de Trabajos y Obras (PTO), se requerirá al interesado en la solicitud con el fin de que manifieste por escrito en forma expresa y clara, su aceptación a los resultados y conclusiones precisados en dicho programa y, en tal virtud, se comprometa a ejecutarlo. En caso que el interesado en la solicitud no acepte el PTO elaborado, se procederá al rechazo de la misma.”

Ahora bien, conforme al Decreto 1220 de 2005, “Por el cual se reglamentan parcialmente los Títulos VIII y XII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales”, se facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su Jurisdicción, igualmente para la modificación, cesión, suspensión o revocatoria y cesación del trámite de la misma y ejercer el control y seguimiento de proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, y de manera expresa en el numeral 1º del artículo 8 de esa normativa, expresa:

“Competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes en su respectiva jurisdicción para otorgar Licencia Ambiental en los siguientes casos:

1. Actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, y depósito de los recursos naturales no renovables, realizadas en desarrollo de la mediana y pequeña minería. (...) (Negrilla y subraya fuera de texto)

- **Del derecho fundamental al Debido Proceso Administrativo:**

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-983 de 2010⁷, se pronunció acerca de la constitucionalidad de una norma relativa a la Legalización de Concesiones de Explotación de minería tradicional, reiterando los argumentos que insistentemente había expuesto acerca del

⁷ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja

Nullidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00

Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR

contenido, elementos y características del derecho al *debido proceso*, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho, destacando entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

Dentro del mismo pronunciamiento, se definió el **debido proceso administrativo** de la siguiente manera:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

*Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. **Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de** (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) **pedir y controvertir las pruebas**; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelantan contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.” (Subraya y negrilla del Juzgado)*

Para el Máximo Órgano Colegiado en materia de los Contencioso Administrativo, el derecho al debido proceso es una de las garantías constitucionales esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que canaliza el ejercicio de las potestades del Estado frente a los ciudadanos en *pro* del derecho de defensa de los mismos, imponiéndole a los distintos servidores públicos encauzar sus actuaciones de acuerdo con los parámetros establecidos en las normas jurídicas, de manera que limita cualquier actuar arbitrario de las autoridades. Es así como el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata de conformidad con el artículo 85 de la Constitución Política y se halla consagrado en el artículo 29 de la Carta como un derecho que debe estar presente en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, que asegura a toda

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuxja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00
 Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez
 Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivor- CDRPDCHIVOR

persona ser juzgada de acuerdo a las formas propias de cada juicio, por el juez natural designado para tal fin y conforme a las normas que componen el ordenamiento jurídico⁸.

De manera concreta, en cuanto al *debido proceso administrativo*, expuso la Alta Corporación en sede de acción de tutela, lo siguiente:

“El derecho al debido proceso administrativo tiene por finalidad garantizar que las actuaciones de las autoridades públicas, entre ellas las administrativas, sean realizadas con observancia de las normas constitucionales, legales o reglamentarias, es decir, que estén conformes a Derecho. De manera que se configura su violación, susceptible de ser amparado a través de la acción de tutela, cuando aquéllas emiten decisiones que responden a un actuar arbitrario e injustificado por no tener sustento normativo o jurídico alguno, o cuando no están actuando en ejercicio de sus competencias y funciones previamente definidas por las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, conllevando a la violación de derechos particulares y concretos.” (Resaltado fuera del texto original)

- **Del Principio de Precaución en materia ambiental:**

La Ley 99 de 1993¹⁰, en su artículo 1º contempla los “Principios Generales Ambientales”, por los que se debe regir la política ambiental en nuestro país, destacándose en su numeral 6º lo relativo al principio de precaución, así:

“Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

(...)” (Subraya y negrilla del Despacho)

⁸ Consejo de Estado- Sección Quinta. Sentencia de diez (10) de diciembre de dos mil nueve (2009). Radicación número: 05001-23-31-000-2009-01273-01(AC). Actor: OFELIA ARELIS GOMEZ DUQUE. Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR. Consejera ponente: MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON.

⁹ Ídem.

¹⁰ “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Taxja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00
 Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR

De la misma manera, la Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", en su artículo 3º desarrolla expresamente en su artículo 3º, los principios generales de la gestión del riesgo, dentro de los cuales encontramos el de Precaución, el cual es definido por el Legislador, de la siguiente manera:

"Principios generales. Los principios generales que orientan la gestión del riesgo son:

(...)

8. Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.

(...)" – Destaca el Despacho-

De otro lado, la Jurisprudencia de nuestro país ha tratado los principios de *precaución y prevención*, encaminados a la protección como objetivos constitucionales de los recursos naturales y un medio ambiente sano, como concretamente la H. Corte Constitucional, indicó:

"La Constitución de 1991 apunta a un modelo de desarrollo sostenible en el que la actividad productiva debe guiarse por la sociedad, la economía, la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y los principios de precaución y prevención ambiental, entre otros. El principio de prevención se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos."¹¹ (Negrilla y subraya fuera del texto original)

¹¹ Sentencia T-204 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tarma
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00
Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR

4. Caso concreto

- **Tesis del demandante**

El señor LEONEL ALFONSO PUERTO RODRÍGUEZ, acude ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la nulidad de la **Resolución No. 397 de 30 de junio de 2011**, mediante la cual se decidió no imponer el Plan de Manejo Ambiental dentro del trámite de legalización de minería de hecho FLT-11B; así como la **Resolución No. 677 de 31 de octubre de 2011**, que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la anterior confirmándola en todas sus partes, ambas expedidas por parte del Director General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR; y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita, entre otras cosas i) se disponga la imposición del plan ambiental para la legalización de la explotación minera que viene aprovechando como "Minería de Hecho", en la mina de carbón "San Lorenzo", ubicada en la vereda Carbonera del Municipio de Nuevo Colón; ii) se restablezca el derecho del actor y se autorice la continuación de la explotación minera respecto de la explotación de carbón de mina de su propiedad; iii) se reconozca a título de *daños morales*, lo correspondiente a 100 SMLMV; iv) como perjuicios materiales –daño emergente y lucro cesante-, le sean reconocidos el monto correspondiente a lo dejado de percibir por el actor, hasta cuando continúe la explotación del yacimiento de carbón, ordenado en la sentencia, a razón de \$1.000.000,00, hasta el momento que ponga fin a la acción, con un total parcial de \$158.000.000,00.

Aduce en términos generales el actor, que el procedimiento administrativo seguido para la imposición del "Plan de Manejo Ambiental" dentro de la solicitud de legalización de minería de hecho FLT-11B que dio lugar a los actos acusados, se encuentra viciado de nulidad por la presencia de varias irregularidades que atentan contra sus derechos de debido proceso, defensa y contradicción, como lo son circunstancias como las de no haberse concedido la oportunidad de controvertir los conceptos e informes técnicos rendidos con el objeto de lograr la obtención del Plan de Manejo Ambiental, así como el hecho de no haber concedido dentro del trámite administrativo la posibilidad de presentar alegatos de conclusión; y en razón a que no se hizo pronunciamiento alguno acerca de las pruebas que fueron solicitadas dentro el recurso de reposición elevado en contra de la Resolución No. 397 de 30 de junio de 2011, en la forma en que lo establece el artículo 56 del C.C.A.

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Taxja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00
 Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez
 Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR

- **Tesis de la Demandada**

La entidad accionada CORPOCHIVOR manifiesta que tanto el procedimiento administrativo seguido con el objeto de imponer el Plan de Manejo Ambiental de la Mina "San Lorenzo" del municipio de Nuevo Colón de propiedad del demandante, como los actos acusados, se expidieron con base en la normatividad ambiental vigente, contenida en la Ley 99 de 1993, sus decretos reglamentarios y se observaron las etapas del procedimiento ambiental, por tanto, no existe violación alguna al debido proceso, y que las razones por las cuales se negó la emisión del Plan de Manejo Ambiental fue por la existencia de múltiples fuentes hídricas cercanas al lugar de la explotación minera, ante la falta de certeza científica que derivara en la conclusión que el recurso hídrico no sería afectado y en aplicación del *principio de precaución* con el objeto de garantizar la protección del medio ambiente del sector.

- **Tesis del caso**

Para efectos de desarrollar la *litis* derivada del caso concreto y los problemas jurídicos planteados, partiendo de los argumentos expuestos por las partes dentro del *sub examine*, el Despacho con base en el marco legal y jurisprudencial trazado para el presente asunto, se ocupará de estudiar la *presunta vulneración del derecho al debido proceso administrativo del señor LEONEL ALFONSO PUERTO RODRÍGUEZ dentro del trámite de la imposición del Plan de Manejo Ambiental presentado en la solicitud de Legalización Minera de hecho No. FLT-11B*; conforme a los argumentos y puntos específicos expuestos en el escrito introductorio y la adición de la demanda, desarrollando el siguiente orden lógico: i) *De los hechos probados dentro del proceso*, ii) *De la presunta vulneración del derecho al debido proceso administrativo del señor LEONEL ALFONSO PUERTO RODRÍGUEZ dentro del trámite de la imposición del Plan de Manejo Ambiental presentado en la solicitud de Legalización Minera de hecho No. FLT-11B*; iii) *del análisis al Dictamen Pericial rendido en sede Judicial*; y iv) *de la aplicación del Principio de Precaución dentro del Expediente Administrativo FLT-11B de Legalización de Minería de Hecho de la mina "San Lorenzo" del municipio de Nuevo Colón.*

4.1. De los hechos probados dentro del proceso:

Conforme a las pruebas que obran en el proceso, se demostraron las siguientes circunstancias particulares y relevantes del caso *sub examine*:

Juzgado Sexto (6ª) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Taja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00
 Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez
 Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR

- ✓ Está demostrado que el 29 de diciembre de 2004, el señor LEONEL PUERTO RODRÍGUEZ diligenció y radicó el "Formulario Simplificado para la Legalización de Explotaciones Mineras" ante el INGEOMINAS, conforme a lo establecido por el artículo 165 de la Ley 685 de 2001¹², con el objeto de legalizar la explotación en la mina de carbón de su propiedad localizada en jurisdicción del municipio de Nuevo Colón, es decir, que el trámite de legalización de minería de hecho lo efectuó dentro del término perentorio concedido por la norma *ibídem* para el efecto. (fls. 41-44 Cuaderno Subsanación de la demanda)

- ✓ Se probó que el Coordinador del Grupo de Trabajo Legalización de Minería de Hecho del Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS, remitió mediante oficio No. 011587 de 27 de mayo de 2009, al Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de CHIVOR- CORPOCHIVOR, según lo prescrito por el artículo 10º del Decreto 2390 de 2002, el Programa de Trabajo y Obras- PTO del expediente No. FLT-11B de explotación de carbón mineral, en el municipio de Nuevo Colón. (fl. 38 C. Contestación de la demanda)

- ✓ Que en el mes de mayo de 2008, fue elaborado el **Plan de Manejo Ambiental** de la mina "San Lorenzo" implementada para la explotación de carbón, de propiedad del señor LEONEL PUERTO RODRÍGUEZ, dentro del expediente Minero FLT-11B, con ocasión del Acuerdo específico de 21 de diciembre de 2006, suscrito entre INGEOMINAS y la Universidad Nacional- Sede Medellín, estudio cuyos objetivos específicos fueron trazados así; i) Evaluar los impactos que genera la actividad minera al medio ambiente en el que se desarrolla, por medio del Plan de Manejo Ambiental y determinar su viabilidad; ii) realizar la evaluación de impactos asociados con el programa de trabajos y obras (PTO) de explotación de la mina San Lorenzo; y iii) realizar un plan de contingencia para la actividad de explotación de carbón.

Dentro del acápite de "Hidrología" del estudio referido, se concluyó acerca de la hidrografía local del municipio de Nuevo Colón, y del área de legalización, lo siguiente:

"3.1.1.2.2. Hidrografía local"

¹² "Legalización. Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1º) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código."

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00

Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR

El municipio de Nuevo Colón hace parte de la cuenca del Río Guavio y la Sub- Cuenca del Río de Turmequé el cual tiene una longitud de 300 m aproximadamente, con un área de 51 km² dentro de las afluentes del río se encuentra la Quebrada Chinchosa, Quebrada el Espejo, Quebrada Grande, Quebrada Pavaquira, Quebrada Seca y Quebrada Sorca.

(...)

Haciendo una descripción puntual del área de legalización, dentro de esta no se encuentran cuerpos de agua como quebradas o ríos, existe dos quebradas que pasan aproximadamente a 200 metros de distancia del límite del predio las cuales son las quebrada (sic) El Cedro y quebrada Pequeña.¹³” (Negrilla fuera de texto)

(...)

3.1.8.2.1. Componente Abiótico

(...)

c. Elemento agua

Este elemento no será afectado debido a distancia que hay entre los cuerpos de agua existentes y los puntos donde están ubicadas las bocas de mina, punto de acopio, campamento y demás lugares involucrados con la explotación. Por otra parte las aguas servidas provenientes del campamento y actividades propias de la mina serán tratadas por medio de un pozo séptico.¹⁴” (Subraya el Juzgado)

✓ Como se observa a folios 197 a 216 del cuaderno de contestación de la demanda, el 7 de septiembre de 2009 se profirió el “Informe de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental para la Explotación de carbón en el área del Contrato No. FLT-11B”, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, elaborado con ocasión del auto de 8 de junio de 2009, emitido por la Secretaría General de la entidad accionada luego de haber sido recibido el Plan de Manejo Ambiental por parte del Coordinador del Grupo de Trabajo Legalización Minería de Hecho de INGEOMINAS, dentro del cual se dijo concretamente con respecto a la contaminación del recurso hídrico por la actividad minera:

“3. EVALUACIÓN DEL DOCUMENTO ALLEGADO

(...)

Revisada la cartografía temática y confirmada en la visita técnica a la zona del proyecto, se determina si existe por lo menos una fuente agua (quebrada) que está siendo afectada con vertimientos de explotación de la mina. Esto se confirma con informe técnico de visita realizada de fecha 29 de diciembre de 2008 (Guía 313/07), donde aparecen los análisis físicoquímicos realizados por el Laboratorio de Calidad Ambiental de CORPOCHIVOR a tres muestras de agua de la mencionada mina. (...)”¹⁵” (Resalta el Despacho)

¹³ Folios 83-84 Cuaderno Contestación de la demanda.

¹⁴ Folio 100 Cuaderno Contestación de la demanda.

¹⁵ Folio 199 Cuaderno Contestación de la demanda.

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tarma
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00
 Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez
 Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chiriquí- CORPOCHIVOR

✓ De acuerdo con lo anterior, se ordenó requerir al actor LEONEL ALFONSO PUERTO RODRÍGUEZ, concediéndole el término de 45 días, con el objeto de allegar, entre otras cosas, "Ajuste a la ficha 12 proponiendo un sistema de tratamiento acorde con la problemática de contaminación evidenciada, anexando su diseño y memoria de cálculo de la propuesta de tratamiento de aguas de mina¹⁶", orden que le fue comunicada al señor PUERTO RODRÍGUEZ mediante oficio No. 9303 de 11 de noviembre de 2009, remitido esa misma fecha por correo certificado (fls. 205 Cuaderno contestación de la demanda).

✓ Se corrobora que en contestación al oficio No. 9303 de 11 de noviembre de 2009, el señor LEONEL PUERTO RODRÍGUEZ, allegó el **5 de enero de 2010**, escrito con modificación de la ficha 12 "Manejo de Aguas de Mina", mediante el cual se indicó como acciones a desarrollar la implementación de un sistema de tratamiento mediante tanques de sedimentación y neutralización, ubicado entre la fuente generadora de contaminación y el sitio de descarga, y utilizando como técnica la neutralización con cal, dando explicación al tratamiento para mitigar el impacto ambiental adverso a las fuentes hídricas, así:

"Operación:

Si bien los resultados de análisis físico- químicos de agua, efectuados por el Laboratorio de Calidad Ambiental de CORPOCHIVOR sobre tres muestras de agua de mina, indican niveles de PH dentro de los rangos normales, se llevará a cabo el monitoreo frecuente de las aguas para detectar posibles aumentos de acidez y estar preparado en caso de que esto ocurra. Para niveles de acidez de entre 3.5 y 5, se debe disolver 100 grs de cal por cada 1.000 litros de agua (Guía Minero- Ambiental). El tanque de neutralización/ sedimentación diseñado, tiene capacidad de albergar durante 21 horas, 10.800 litros de agua producida durante el bombeo diario, por lo que se requeriría de 1.1 Kg de cal diaria para su tratamiento. Los tanques igualmente estarán destinados para la disminución de los niveles de turbiedad y de sólidos suspendidos, indicados en los análisis referidos." (fls. 185-196 Cuaderno Contestación de la demanda)

✓ Que en obediencia al auto de 6 de enero de 2010, dictado por la Secretaria General de CORPOCHIVOR, el 18 de febrero de 2010, el ingeniero Sanitario y Ambiental Rafael Eduardo Moreno Rojas, y la Ingeniera Geóloga Nubia Edith Sandoval Niño, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, se conceptuó que fueron presentadas las memorias de cálculo y planos del sistema de tratamiento para las aguas residuales mineras, que son básicamente un tanque de sedimentación y una estructura de neutralización; sugiriendo que fueron comprobadas las firmas de los residentes y propietarios de los predios que van a ser involucrados directamente con en el desarrollo del proyecto, y

¹⁶ Folio 203 Cuaderno Contestación de la demanda

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuxja

Nullidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00

Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR

que anexaron su firma en el acta de concertación allegada al expediente por parte de la Personería y/o Planeación Municipal, con el fin de reafirmar su conocimiento del desarrollo del proyecto y su aceptación del mismo, considerando pertinente adelantar audiencia pública en el municipio para socializar el proyecto y determinar conjuntamente la viabilidad social para el desarrollo del mismo.

El Personero Municipal de Nuevo Colón, remitió mediante oficio No. 092 de 5 de mayo de 2010, escrito de verificación de firmas que habían sido allegadas en acta de concertación por el señor PUERTO RODRIGUEZ en la que manifestó haber informado a la comunidad acerca de cada uno de los alcances en materia ambiental en su proyecto de minería de carbón en la región, en los aspectos, ambiental, técnica, social y de infraestructura. (fls. 207-213 Cuaderno Contestación de la demanda).

✓ Se verificó que la Secretaria General de CORPOCHIVOR, emitió el auto de 28 de mayo de 2010, por medio del cual se remitieron a la Subdirección de Gestión Ambiental de dicha entidad, los documentos remitidos por el personero Municipal de Nuevo Colón, a efectos de emitir informe técnico, conceptuando si el Plan de Manejo Ambiental y las correcciones realizadas son suficientes, y en consecuencia se considera viable o no la legalización de la explotación minera, razón por la cual mediante informe técnico de 6 de julio de 2010, rendido por la Ingeniera Geóloga y el Ingeniero de Minas adscritos a la Subdirección de la Gestión Ambiental manifestaron que con la información presentada se cumplió con lo solicitado, no obstante, conceptuaron que teniendo en cuenta la oposición que ha presentado parte de la comunidad de la región por la ejecución de actividades mineras, se recomendó dar a conocer ante la Alta Dirección los aspectos más relevantes del Plan de Manejo Ambiental para tomar acciones pertinentes. (fl. 214-216 Cuaderno Contestación de la demanda)

✓ También se probó que mediante "Acta de Resultados de Reunión" llevada a cabo el 17 de agosto de 2010, se reunieron el Director General, Secretaria General, Coordinadora del proyecto 104, Ingenieros, Biólogo y Abogado de CORPOCHIVOR, con el fin de celebrar audiencia pública ambiental dentro del expediente de legalización de minería de hecho FLT-11B, en jurisdicción del Municipio de Nuevo Colón, y verificar el lleno de requisitos establecidos en la normatividad ambiental para imponer el Plan de Manejo Ambiental conforme al artículo 165 de la Ley 685 de 2001, indicándose por parte de la profesional encargada del estudio del aspecto hídrico del plan de manejo ambiental, que el documento

Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00
Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR

que fue presentado no satisface los parámetros establecidos en los términos de referencia adoptados por CORPOCHIVOR. (fls. 217-221 Cuaderno Contestación de la demanda)

✓ Que por parte de un Ingeniero Sanitario y Ambiental adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, se emitió "Concepto Técnico concerniente a la evaluación del componente hídrico contemplado en el Plan de Manejo Ambiental para un proyecto de legalización de minería de hecho en Jurisdicción del Municipio de Nuevo Colón Expediente FLT-11B", a través del cual conceptuó que para efectos de tener un conocimiento real del comportamiento hidrogeológico de la zona y de la posible afectación que se puede generar por el laboreo minero bajo superficie, se hace indispensable que el titular de la solicitud allegue información complementaria relativa al inventario de fuentes superficiales (pozos, aljibes, manantiales o nacimientos, ríos, quebradas, acequias) presentes en el área y en un perímetro de 300 m de la poligonal del proyecto minero, concediéndole para el efecto al señor PUERTO RODRÍGUEZ, el término de 45 días para allegar la información solicitada.

Dicha información fue requerida al señor LEONEL ALFONSO PUERTO RODRÍGUEZ por la Secretaría general de CORPOCHIVOR mediante el oficio No. 7247 de 27 de septiembre de 2010, como obra a folios 246 y 247 del cuaderno de contestación de la demanda. (fls. 222-224 Cuaderno Contestación de la demanda)

✓ Así mismo, el Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Boyacá y Arauca, mediante oficio No. 1153 de 3 de septiembre de 2010, elevó derecho de petición ante el Director General de CORPOCHIVOR, solicitando que conforme a sus funciones de vigilancia y control se efectuar una visita técnica de manera urgente al lugar de expedición de la solicitud de licencia ambiental adelantada por el señor LEONEL PUERTO con el objeto de establecer si en la zona existían riesgo de afectación al ecosistema, en especial al agua. (fl.255 Cuaderno Contestación de la demanda)

✓ En atención a la solicitud efectuada por CORPOCHIVOR mediante oficio No. 7247 de 27 de septiembre de 2010, el actor LEONEL PUERTO RODRÍGUEZ allegó el 26 de noviembre de 2010, "*Estudio geo eléctrico e hidrogeológico complementario al PMA, para contribuir a evaluar la incidencia de los trabajos mineros en el comportamiento hidrogeológico de la zona de la concesión FLT-11B Municipio de Nuevo Colón, Boyacá*", elaborado por el Ingeniero Geofísico Rodolfo Gilart González.

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Validez y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00

Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR

Dentro del acápite No. 3 denominado "Información Geológica e Hidrogeológica General", fueron relacionadas un total de quince (15) fuentes localizadas en áreas cercanas a la Mina "San Lorenzo", como se puede observar en la tabla y el material fotográfico que forma parte del mismo. (fls. 259-309 Cuaderno Contestación de la demanda)

✓ El 18 de enero de 2011, con base a la información complementaria allegada por parte del señor LEONEL ALFONSO PUERTO RODRÍGUEZ con el oficio No. 5744 de 26 de noviembre de 2010, varios profesionales adscritos a la Subdirección de gestión ambiental de CORPOCHIVOR rindieron el concepto técnico de información complementaria dentro del proceso de legalización de minería de hecho No. FLT-11B, quienes concluyeron que dentro de la documental no se hizo referencia a caracterización fisicoquímica y microbiológica de la fuente que sería la receptora de los vertimientos industriales de la mina, además, que la información allegada no está firmada por el consultor que elaboró el documento, concluyéndose lo siguiente:

(...)

La viabilidad del proyecto de explotación del yacimiento de carbón es competencia de la Autoridad Minera Delegada, que para tal caso es el INGEOMINAS, mientras que la viabilidad ambiental es otorgada por esta Corporación, es así que al evaluar la información que hace parte del Estudio Ambiental allegado, deja ver que de acuerdo con el manejo ambiental propuesto, la explotación puede tener un desarrollo sostenible; sin embargo, se tiene una gran limitante que corresponde a la afectación que el proyecto minero le estará causando al componente hídrico, toda vez que al superponer la ubicación de los nacimientos en el plano laboreo minero proyectado bajo tierra, se tiene que algunas de estas fuentes estarían en riesgo de desaparecer al presentar subsidencia al terreno producto de la explotación de los mantos de carbón.

(...)

Teniendo en cuenta que el municipio de Nuevo Colón, lugar donde se encuentra localizada el área de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FLT-11B, ha tenido problemas por abastecimiento de agua, ya que las fuentes existentes no cubren las necesidades que tiene el municipio y que durante la ejecución del proyecto minero se presenta un elevado riesgo de desaparecer las fuentes ubicadas en el área de influencia directa del proyecto minero, lo cual traería problemas por abastecimiento, lo cual traería conflictos sociales ya que gran parte de la comunidad del mencionado municipio ha presentado oposición al desarrollo de la industria minera. Por lo anterior, aplicando el principio de precaución, se recomienda a la Corporación no conceder Licencia Ambiental para la explotación de carbón en el área de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FLT- 11B, por tal razón el señor Puerto Rodríguez debe proceder a implementar de inmediato el Plan de Abandono y Restauración." (fls. 311-313 Cuaderno Contestación de la demanda) -Subraya y negrilla el Despacho-

✓ Con base en los anteriores argumentos técnicos, el 30 de junio de 2011, fue expedida la Resolución No. 397 de 30 de junio de 2011, a través de la cual el Director General de

*Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tarma
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00
Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivir- CORPOCHIVOR*

CORPOCHIVOR se abstuvo de imponer un Plan de Manejo Ambiental para la explotación de carbón mineral en el municipio de Nuevo Colón, dentro de la solicitud de legalización de minería de hecho tramitada bajo el expediente No. FLT-11B, solicitada por el señor LEONEL PUERTO RODRÍGUEZ, disponiendo además, suspender las actividades mineras desarrolladas dentro del área comprendida en la solicitud correspondiente.

Por medio de Oficio No. 6261 de 1º de julio de 2011, la Secretaria General de CORPOCHIVOR citó al señor LEONEL PUERTO RODRIGUEZ a su dirección de domicilio, para efectos de notificarle personalmente el contenido del acto administrativo mencionado, la cual tuvo lugar el 8 de julio de 2011. (fls. 314-320 Cuaderno Contestación de la demanda)

✓ Mediante escrito radicado el 15 de julio de 2011, el señor LEONEL ALFONSO PUERTO RODRÍGUEZ interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 397 de 30 de junio de 2011, esgrimiendo argumentos tanto técnicos como jurídicos con el objeto de demostrar a la entidad accionada que la solicitud de legalización de minería por él impetrada, es viable técnicamente en oposición a la apreciación efectuada por parte de CORPOCHIVOR.

Dentro del recurso de reposición, elevó la práctica de una prueba pericial, con el objeto de que un experto rindiera experticia respecto del Plan de Manejo Ambiental del proyecto minero del área hídrica e hidrogeológica, y los aspectos técnicos más relevantes que los ocupan, y otra testimonial, a fin de que el Ingeniero Geólogo Jeffer Heli Salazar Espinosa, declarara acerca de todo lo que le costara con respecto a lo transcrito en el escrito del recurso. (fls. 321-339 Cuaderno Contestación de la demanda)

✓ Por auto de 12 de agosto de 2011, la Secretaria General de CORPOCHIVOR de conformidad con los artículos 56 y 58 del C.C.A. ordenó abrir a pruebas el trámite administrativo para resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor LEONEL PUERTO RODRÍGUEZ, contra la Resolución No. 397 de 2011, por el término de 30 días hábiles. Así mismo, ordenó remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de recurso presentado por el demandante, para que a través del Grupo Interdisciplinario fuera evaluado en lo que correspondía a la parte técnica, y determinara la pertinencia y necesidad de la práctica de pruebas pericial y testimonial solicitadas en el mismo, y se emitiera informe técnico dentro de los términos legales.

375

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00

Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR

En el artículo 3º de la providencia, se ordenó comunicar el contenido de la decisión al señor PUERTO RODRÍGUEZ, remitiéndose por correo a su dirección de domicilio el Oficio No. 7716 de 17 de agosto de 2011, como se observa a folios 363 y 364, del cuaderno de contestación de la demanda. (fls. 340-341 Cuaderno Contestación de la demanda)

✓ Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, el 26 de septiembre de 2011, profirió un concepto técnico mediante el cual con respecto a las pruebas solicitadas por el accionante LEONEL ALFONSO PUERTO RODRIGUEZ, indicó que en cuanto a la prueba pericial, que fue delegado un equipo interdisciplinario para realizar la evaluación técnica del documento presentado, y negó la práctica de la testimonial invocada, debido a la existencia de suficiente información aportada por el solicitante, y por la claridad en los planteamientos hechos en el recurso de reposición (fls. 342-346)

✓ Que por medio de "Concepto Técnico Ambiental de visita técnica al área de la solicitud de legalización de minería de hecho No. FLT-11B para resolver el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 397 de fecha 30 de junio de 2011, con la cual se negó la imposición de un plan de manejo ambiental" de 31 de octubre de 2011, se informó que el 28 de octubre esa misma calenda, un equipo de profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR efectuó visita al área de solicitud de legalización de minería de hecho, de la cual se encontró la presencia de 15 fuentes hídricas que fueron omitidas dentro del estudio hidrogeológico allegado, y que se encontraban dentro del área especificada en informe técnico de fecha 15 de septiembre de 2010, en el que se solicitó presentar un inventario de fuentes superficiales (pozos, aljibes, manantiales o nacimientos, ríos, quebradas, acequias) presentes en el área y en un perímetro de 300 metros de la poligonal del proyecto minero, y que dentro de las fuentes obviadas, está el nacimiento del cual se surten el acueducto el Cedro y el acueducto urbano del municipio de Nuevo Colón. (fls. 347-360 Cuaderno Contestación de la demanda)

✓ Que teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas en el informe técnico anteriormente referido, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor-CORPOCHIVOR, expidió la Resolución No. 677 de 31 de octubre de 2011, negando el recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra de la Resolución No. 397 de 2011, expedida por la misma autoridad y que no impuso el Plan de Manejo Ambiental dentro del expediente de legalización de minería de hecho No. FLT-11B, confirmándola en todas sus partes, siendo notificada de manera personal al actor LEONEL ALFONSO PUERTO

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho; N° 15001-333-1701-2012-00044-00
Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR

RODRÍGUEZ el 11 de noviembre de 201. (fls. 381-392 Cuaderno Contestación de la demanda)

✓ Que de acuerdo con lo ordenado por parte del Secretario General de CORPOCHIVOR en auto de 9 de agosto de 2012, se ordenó remitir el expediente administrativo al coordinador del Eje Transversal: Seguimiento, Control y Vigilancia de los recursos naturales para efectos de programar visita al lugar de los hechos y asignar a profesionales idóneos, para rendir informe técnico luego de verificar las condiciones actuales del área que fue objeto de estudio de legalización de minería de hecho No. FLT- 11B¹⁷, llevándose a cabo el 13 de septiembre de 2012, por parte de una Bióloga, Ingeniero de Minas e Ingeniero Ambiental, visita a la Mina "San Lorenzo" de Nuevo Colón, encontrándose con que las actividades de minería se encontraban activas, inclusive con un nuevo frente de trabajo (San Lorenzo 3), labor que interfieren el flujo de las aguas subterráneas del acuífero de la zona, y que al ser evacuadas las aguas de mina, son descargadas directamente en el terreno sin realizarles un tratamiento previo, aunado al hecho que dichas actividades no cuentan con la viabilidad ambiental concedida por la autoridad correspondiente, haciendo caso omiso al Plan de Abandono y recuperación de la zona intervenida en superficie. (fls. 393-401 Cuaderno Contestación de la demanda).

✓ Finalmente, como consecuencia de lo anterior, y la visita de seguimiento realizada al lugar de la explotación el 25 de octubre de 2012, el Director General de CORPOCHIVOR a través de la Resolución No. 957 de 10 de diciembre de 2012, impuso como medida preventiva la Suspensión de Actividades de manera inmediata, que adelantaba en la Vereda La Carbonera del Municipio de Nuevo Colón, la cual no sería levantada hasta tanto no se implementara el Plan de Cierre y abandono, conforme a lo ordenado en la Resolución No. 397 de 30 de junio de 2011. (fls. 416-430 Cuaderno Contestación de la demanda)

4.2. De la presunta vulneración del derecho al debido proceso administrativo del señor LEONEL ALFONSO PUERTO RODRÍGUEZ dentro del trámite de la imposición del Plan de Manejo Ambiental presentado en la solicitud de Legalización Minera de hecho No. FLT-11B

¹⁷ Folio 394 Cuaderno Contestación de la demanda.

376

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Taxja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00
Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chiriquí - CORPOCHIVOR

Una vez revisadas minuciosamente por el Despacho las actuaciones surtidas dentro del trámite administrativo de la solicitud de legalización de minería de hecho de la mina "San Lorenzo" de Nuevo Colón, en confrontación con los argumentos puntuales esgrimidos por la parte demandante con respecto a la presunta vulneración a sus derechos a la defensa y debido proceso administrativo por parte de CORPOCHIVOR, se concluye lo siguiente:

(i) No permitir u otorgar oportunidad procesal para controvertir todas y cada uno de los conceptos técnicos y dictámenes emitidos en el trámite administrativo por parte de los profesionales adscritos a CORPOCHIVOR:

En tesis del demandante, el hecho de no haber puesto a su disposición una oportunidad o término específico con el objeto de controvertir lo expuesto en todos los informes técnicos que fueron rendidos a lo largo del trámite administrativo que condujo a la expedición de los actos demandados, se encuentra transgrediendo su derecho de defensa y contradicción.

Al respecto, se debe decir que conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993¹⁸, en su título VIII denominado "De las Licencias Ambientales", se prescribe en su artículo 49, la obligatoriedad de aquellas en los casos de la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

A su vez, el artículo 57 *ibídem*, consagra el deber de la realización de un "estudio de impacto ambiental", descrito como el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental, expresando en su inciso 2º:

"El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad. (...)"

¹⁸ "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Taxja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00
 Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez
 Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivor- CDRPOCHIVOR

El Decreto 1753 de 1994, reglamentó parcialmente los Títulos VIII y XII de la Ley 99 de 1993, y en su artículo 25, estableció en su numeral 5º como uno de los requisitos para su aprobación la elaboración de un "Plan de Manejo Ambiental", así:

"Contenido. El estudio de impacto ambiental deberá contener cuando menos la siguiente información:

(...)

6. Plan de manejo ambiental: se elaborará el plan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los posibles impactos y efectos del proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente. Debe incluir el plan de seguimiento, monitoreo y contingencia."

Así mismo, la disposición *ibídem* acerca de la naturaleza de los estudios de impacto ambiental para el otorgamiento de licencias ambientales, reza:

*"Los estudios de impacto ambiental no son objeto de aprobación sino de **conceptos técnicos**, con base en los cuales la autoridad ambiental decide sobre el otorgamiento o no de una **Licencia Ambiental**."* (Resalta el Juzgado)

Así las cosas, revisada la normatividad que reglamenta lo concerniente a la concesión de licencias de carácter ambiental, si bien se encuentra claro que es a través de conceptos técnicos rendidos por profesionales adscritos a la autoridad competente para el efecto - en este caso CORPOCHIVOR-, no existe taxativamente el deber de aquellas de poner en consideración de los interesados en la expedición o legalización de un proyecto de minería de hecho, el contenido y conclusiones de los mismos para que estos presenten las objeciones o inconformidades que de los informes se deriven, sin perjuicio que el trámite administrativo respectivo siempre mantendrá el carácter de público y puede ser conocido en cualquier momento por el interesado, lo que no fue la excepción dentro del trámite del expediente FLT-11B, del que fue titular el señor LEONEL ALFONSO PUERTO RODRIGUEZ, sin embargo, luego de rendidos tales conceptos no fueron objeto de reproche alguno por su parte, razón de más para concluir, que no se puede predicar que se haya vulnerado su derecho de defensa o contradicción en este sentido.

Téngase en cuenta, que si bien conforme al Decreto 2390 de 2002 "Por el cual se reglamenta el artículo 165 del Código de Minas", relativo a la legalización de la minería de hecho, en su artículo 7º en su inciso quinto, prescribe que "Los asuntos no regulados en este decreto estarán sujetos al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean compatibles con el artículo 63 de la Ley 685 de 2001 y con lo previsto en esta disposición.", se podría colegir sin mucha dificultad que para el caso de los

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja

Nullidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00

Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chiriquí - CORPOCHIVOR

informes rendidos por los expertos al interior del trámite de imposición de un Plan de Manejo Ambiental sería factible dar aplicación al artículo 238 del estatuto *ibídem*¹⁹, que contempla la contradicción del dictamen como un trámite que garantiza la oportunidad a los intervinientes en un proceso, a controvertir sus conclusiones, complementarlo, aclararlo u objetarlo por error grave; en el caso de los trámites de aprobación de licencias ambientales ante las Corporaciones Autónomas Regionales, los mismos no constituyen conceptos técnicos rendidos por terceros designados o contratados por las partes, sino por profesionales especializados que se encuentran al servicio de la entidad, y cuyo objeto principal es adelantar objetivamente su labor a fin de salvaguardar y proteger los recursos naturales conforme a la Constitución y la Ley, derivada de cualquier amenaza producto de cualquier tipo de explotación, por lo tanto, los mismos gozan de una "discrecionalidad técnica" que en sede administrativa no los hace oponibles por quienes están interesados en obtener el permiso respectivo para el efecto.

De esta manera, la llamada **discrecionalidad técnica** por la cual se deben regir o deben constituir el cimiento fundamental de los actos administrativos que contengan las decisiones que en trámites de naturaleza estatal deban ser adoptadas en aras de desarrollar principios como el de la primacía del interés general sobre el particular, como es el caso del otorgamiento de licencias ambientales o imposición de planes de manejo ambiental, los mismos sí pueden ser controvertidos, siendo el escenario adecuado para ello el jurisdiccional, dentro del cual puede quien se haya visto afectado con la decisión derivada de los conceptos técnicos respectivos, poner en conocimiento del Juez los argumentos y aportar las pruebas que considere necesarias para debatir las conclusiones y decisiones que allí fueron adoptadas, tesis que ha sido acogida y aplicada en casos análogos por el Órgano Vértice de esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los que se estudia la legalidad de trámites administrativos, en los que el Estado se tiene que valer de estudios técnicos especializados, en casos de "cuestiones técnicas

¹⁹ " *Contradicción del dictamen. Para la contradicción de la pericia se procederá así:*

1. *Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.*

2. *Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días. (...)"*

Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tunja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00
 Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez
 Demandada: Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR

complejas", como sin lugar a dudas es el de imposición de un Plan de Manejo Ambiental, y en general, todos aquellos relacionados con la legalización de actividades mineras.²⁰

Corolario con lo anterior, cierto es que se instituye como oportunidad procesal para controvertir los informes y conceptos técnicos de las entidades estatales en trámites administrativos en los que deban la entidades basar sus decisiones en los conocimientos especializados de sus profesionales y técnicos, la vía jurisdiccional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como en efecto lo hizo el actor LEONEL ALFONSO PUERTO RODRÍGUEZ, por ello, en este sentido no existió en vía gubernativa vulneración alguna a los derechos de defensa y debido proceso del interesado, pues ha puesto sus inconformidades en conocimiento del Juez Contencioso Administrativo, siendo este el escenario propicio para estudiar los argumentos y medios de prueba aducidos por el interesado, en contraposición a los fundamentos que tuvo la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, para no imponer el Plan de Manejo Ambiental requerido para que funcionara de manera legal la mina "San Lorenzo" de Nuevo Colón de propiedad del demandante, siendo entonces competencia de este estrado judicial valorar la totalidad del acervo probatorio disponible, de manera conjunta con el juicio técnico de la Administración, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y apreciando la fuerza de convicción atribuible a las diferentes soluciones presentadas por las partes, sin estar vinculado

²⁰ "Considera la Sala oportuno expresar los siguientes lineamientos generales en relación con la noción de discrecionalidad técnica, su incidencia en la naturaleza jurídica de las facultades que ejerce la Administración con base en criterios de naturaleza técnica y los alcances y límites del control judicial de las correspondientes decisiones. a. No puede compartirse la aseveración absoluta de acuerdo con la cual "el derecho público colombiano es ajeno a la "discrecionalidad técnica". La utilización, por parte de la ley y el reglamento, de conocimientos y nociones técnicas o propios del saber especializado y la consecuente atribución de márgenes de valoración a la Administración para que resuelva los casos concretos con base en criterios de dicha naturaleza, no constituye, en las sociedades contemporáneas, una alternativa, sino una necesidad que para el Derecho se convierte en un dato. b. No obstante lo anterior, quiere la Sala ser enfática en sostener que la naturaleza técnica de las decisiones administrativas, incluso, el reconocimiento de la posibilidad de existencia de márgenes de apreciación o de discrecionalidad para su adopción, de ninguna manera se traduce en la consagración de ámbitos de actividad de la Administración inaccesibles al control por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo. Las decisiones administrativas fundamentadas en criterios técnicos, incluso en aquellos casos que planteen "cuestiones técnicas complejas", al igual que la entera actividad de los poderes públicos en un Estado de Derecho, se encuentran sometidas por completo al ordenamiento jurídico y, por tanto, son susceptibles de fiscalización judicial. c. En consecuencia, cuando se trate de litigios en los cuales se controvierta la legalidad de decisiones administrativas sustentadas en cuestiones técnicas, las autoridades judiciales no están obligadas, per se, a inclinarse por la valoración previamente efectuada por la Administración, toda vez que ello contravendría la naturaleza y los propósitos de la actividad probatoria desplegada dentro del proceso y de la función jurisdiccional misma, que tienen por objeto, precisamente, permitir a las partes obtener —o cuando menos intentar— el convencimiento del juez en favor de sus pretensiones. Y como el tribunal se halla ubicado en una posición de imparcialidad, supra partes, debe resolver la discrepancia técnico valorativa entre demandante y demandado —que se encuentran en pie de igualdad en sede judicial— apreciando la prueba pericial —en la que sin duda puede apoyarse— y la totalidad del acervo probatorio disponible, conjuntamente con el juicio técnico de la Administración, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y valorando la fuerza de convicción atribuible a las diferentes soluciones presentadas por las partes, sin estar vinculado ni por el dictamen pericial, ni por la apreciación administrativa previa.(...)"²⁰ Consejo de Estado- Sección Tercera. Sentencia de treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007). Radicación número: 11001-03-26-000-1997-13503-00(13503). Actor: SOCIEDAD MINERA PELAEZ HERMANOS & CIA. Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTRO. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Nullidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00

Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR

ni por el dictamen pericial, ni por la apreciación administrativa previa como lo establece la Jurisprudencia.

(ii) No se le otorgó la oportunidad al demandante para presentar alegatos de conclusión en el trámite administrativo en ningún momento procesal:

Aduce el demandante que durante el decurso procesal observado dentro del expediente FLT-11B de legalización de minería de hecho de la mina "San Lorenzo" ubicada en la vereda La Carbonera de Nuevo Colón, la Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR, nunca concedió la oportunidad de presentar alegatos de conclusión, sino que luego de recaudadas las pruebas respectivas, ingresó el expediente directamente al Despacho del Director General, para luego expedir la Resolución No. 397 de 2011, que se abstuvo de imponer al Plan de Manejo Ambiental impetrado por la parte actora, sorprendiendo de esta manera a las partes, y transgrediendo sus derechos de defensa, debido proceso y contradicción.

En tesis de la H. Corte Constitucional, el derecho y garantía fundamental al debido proceso, exige que en toda actuación tanto administrativa como judicial, concorra la existencia de un régimen normativo sobre actuaciones y procedimientos, sin importar que las disposiciones legales respectivas se encuentren integradas en una misma normatividad, o compuestas por varias leyes. Veamos:

*"La cabal realización del debido proceso implica la previa existencia de un régimen normativo que contemple todos los extremos de las potenciales actuaciones y procedimientos; esto es, un estatuto rector que establezca y regule los principios, las hipótesis jurídicas y sus consecuencias; los actos y etapas, los medios probatorios, los recursos e instancias correspondientes, y por supuesto, la autoridad competente para conocer y decidir sobre los pedimentos y excepciones que se puedan concretar al tenor de las hipótesis jurídicas allí contempladas. El debido proceso debe comprender todos estos aspectos, independientemente de que su integración normativa se realice en una sola ley o merced a la conjunción de varias leyes."*²¹ (Destaca el Juzgado)

Ahora bien, una vez revisado por el Despacho el contenido y cuerpo normativo de las disposiciones que contemplan y reglamentan el trámite administrativo de la imposición de un Plan de Manejo Ambiental, esto es, la Ley 99 de 1993²², el Decreto 1753 de 1994²³, la Ley 685

²¹ Sentencia C-107 de 2004. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

²² "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"

²³ "Por el cual se reglamentan parcialmente los Títulos VIII y XII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales"

328

Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tarma
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00
Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR

de 2001²⁴, y el Decreto 2390 de 2002²⁵, no se vislumbra la oportunidad procesal concerniente a los alegatos de conclusión que sí está presente en otras actuaciones administrativas, tampoco el actor dentro del escrito introductorio identifica cual es el estatuto legal o procedimental que los contempla y le garantiza la oportunidad para haberlos puesto en conocimiento de CORPOCHIVOR, por ello, no se puede predicar en consecuencia una vulneración a su debido proceso, si como se expuso en el pronunciamiento jurisprudencial en cita, para invocar la violación del debido proceso por parte de cualquier autoridad, es necesaria la previa existencia de un régimen normativo que contemple todos los extremos de las potenciales actuaciones y procedimientos dentro de un trámite específico, y como quiera que dentro del trámite procedimental de la imposición de un Plan de Manejo Ambiental no se vislumbra en normativa alguna la etapa de presentación de alegaciones finales, forzoso resulta concluir que no se están infringiendo por esta razón los derechos a la defensa y contradicción del señor LEONEL ALFONSO PUERTO RODRÍGUEZ, por tanto, el cargo de nulidad tampoco prospera.

(iii) Los actos acusados no fueron motivados por el Director de CORPOCHIVOR, pues no se llevó a cabo valoración probatoria alguna, ni análisis legal respectivo:

En tesis del apoderado judicial del accionante que las Resoluciones No. 397 de 30 de junio de 2011, y la Resolución No. 677 de 31 de octubre de 2011, proferidas por el Director General de CORPOCHIVOR, es deficiente la motivación de la misma al no haberse efectuado una valoración probatoria ni un análisis legal con respecto al caso concreto.

En cuanto a la deficiencia de valoración probatoria dentro de los actos administrativos acusados, se observa que de un lado, se encuentra la **Resolución No. 397 de 2011**²⁶, que se abstuvo de imponer el Plan de Manejo Ambiental dentro del Expediente FLT-B11 para la explotación de carbón mineral de la mina "San Lorenzo" del municipio de Nuevo Colón, se observa que en su parte considerativa se relacionan todos los elementos de prueba que dieron lugar a la decisión final, tanto de las documentales aportadas por parte del señor LEONEL ALFONSO PUERTO RODRÍGUEZ, como de los conceptos técnicos emitidos por los profesionales adscritos a la Corporación Autónoma de Chivor- CORPOCHIVOR, destacándose el emitido el 18 de enero de

²⁴ "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones".

²⁵ "Por el cual se reglamenta el artículo 165 del Código de Minas".

²⁶ Folios 28-33 C. Principal.

379

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00

Demandante: Leonel Alfonso Paerito Rodríguez

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR

2011, por el equipo interdisciplinario emitido por parte de los ingenieros, Rafael Eduardo Moreno Rojas, Nelson Leguizamón, el Biólogo Fredy Samir Norato Sánchez y el Economista Marco Antonio Quiroz Sánchez, a través del cual fue desvirtuada la información aportada por el interesado mediante i) el ajuste a la ficha 12 del Plan de manejo Ambiental y acta de concertación firmada por parte de los predios ubicados en el área de influencia del proyecto minero, y ii) la documentación complementaria del aspecto hidrogeológico que aportó el demandante el 26 de noviembre de 2010, radicado bajo el No. 5744 de esa calenda, en donde fue verificado que por el interesado no se cumplió a cabalidad con la información solicitada, relativa al componente hídrico que podría ser afectado, como se coteja en la "Tabla No. 1 Evaluación de la información complementaria del Plan de Manejo Ambiental (PMA)", de lo cual se predica que la decisión final de la autoridad ambiental, se cimentó en el caudal probatorio contenido en el expediente administrativo.

Así mismo, dentro del contenido de la resolución antes mencionada, más exactamente dentro del acápite denominado "Consideraciones Jurídicas", se avizora que la misma encuentra su fundamento en lo dispuesto la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la "Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo", la Ley 685 de 2001, y el Decreto 2390 de 2002, reforzado por pronunciamientos jurisprudenciales como las sentencias C-293 DE 2000, y C-443 de 2009, proferidas por el Máximo Órgano Colegiado en materia Constitucional, y que desarrollan lo concerniente al *principio ambiental de precaución*, por ello, no encuentra el Despacho válida la censura de carencia de análisis probatorio y legal de los actos controvertidos.

En similares términos fue resuelta la **Resolución No. 677 de 2011**²⁷, que resolvió el recurso de reposición propuesto por el actor y confirmó en todas sus partes la Resolución 397 de 2011, destacándose que en esta, se brindó amplia importancia a la visita técnica realizada el 28 de octubre de 2011, al área de afectación del proyecto minero de hecho a legalizar, indicando que dentro de la misma se procedió a procesar los datos obtenidos, utilizando como herramienta de análisis el Sistema de Información Ambiental Territorial (SIAT), con el fin de obtener el plano en el cual se pudiera observar los nacimientos levantados en la diligencia, y posteriormente, compararlos con la información presentada ante la Corporación Autónoma, la cual corresponde al estudio hidrogeológico allegado el 26 de noviembre de 2010, por parte del actor.

²⁷ Folios 33 a 45 C. Principal.

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Unicidad del Circuito Judicial de Tarma
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00
Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez
Demandada: Corporación Autónoma Regional de Chivilcoy- CORPOCHIVOR

Dentro de dicha actuación administrativa, se extrae un importante material fotográfico del cual se pudo verificar de manera personal la existencia de 15 nacimientos hídricos que podrían resultar afectados por la explotación minera, además, de los argumentos esbozados en el Concepto Técnico emitido por los delegados de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, se consolidaron como pruebas suficientes para desestimar la información arrojada por el accionante, y desatar los argumentos planteados por el demandante en su recurso de reposición, al concluir que la misma estaba incompleta, y se ocultaron hechos de vital importancia para dar aprobación al Plan de Manejo Ambiental invocado, aún tratando de inducir en error a la Corporación para que la decisión le fuera favorable, actuación reprochable desde cualquier punto de vista por parte del actor.

Bajo las anteriores argumentaciones, no resulta viable la declaratoria de vulneración del debido proceso por falta de valoración legal y probatoria dentro de los actos administrativos demandados.

(iv) No se decidió acerca de la procedencia ni se decretaron las pruebas solicitadas en el recurso de reposición, conforme a lo establecido en el artículo 56 del C.C.A.

Insiste la parte actora en la transgresión de sus garantías constitucionales al debido proceso, defensa y contradicción, al no haberse efectuado por parte de CORPOCHIVOR un pronunciamiento expreso en relación con las pruebas solicitadas dentro del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 377 de 30 de junio de 2011, que expidiera el Director General de la entidad demandada.

De las pruebas obrantes en el plenario, conforme con lo expuesto por el demandante, se extrae lo siguiente:

- Mediante escrito radicado el 15 de julio de 2011, el señor LEONEL ALFONSO PUERTO RODRÍGUEZ interpuso **recurso de reposición** en contra de la Resolución No. 397 de 30 de junio de 2011, esgrimiendo argumentos tanto técnicos como jurídicos con el objeto de demostrar a la entidad accionada que la solicitud de legalización de minería por él impetrada, es viable técnicamente en oposición a la apreciación efectuada por parte de CORPOCHIVOR.

Dentro del recurso de reposición, elevó la práctica de i) una prueba pericial, con el objeto de que un experto rindiera experticia respecto del Plan de Manejo Ambiental del proyecto minero

380

Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00

Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR

del área hídrica e hidrogeológica, y los aspectos técnicos más relevantes que los ocupan, y ii) otra testimonial, a fin de que el Ingeniero Geólogo Jeffer Heli Salazar Espinosa, declarara acerca de todo lo que le costara con respecto a lo transcrito en el escrito del recurso. (fls. 321-339 Cuaderno Contestación de la demanda)

- Por auto de 12 de agosto de 2011, la Secretaria General de CORPOCHIVOR de conformidad con los artículos 56 y 58 del C.C.A. ordenó abrir a pruebas el trámite administrativo para resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor LEONEL PUERTO RODRÍGUEZ, contra la Resolución No. 397 de 2011, por el término de 30 días hábiles. Así mismo, ordenó remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de recurso presentado por el demandante, para que a través del Grupo Interdisciplinario fuera evaluado en lo que correspondía a la parte técnica, y determinara la pertinencia y necesidad de la práctica de pruebas pericial y testimonial solicitadas en el mismo, y se emitiera informe técnico dentro de los términos legales.

En el artículo 3º de la providencia en mención, se ordenó comunicar el contenido de la decisión al señor PUERTO RODRÍGUEZ, remitiéndose por correo a su dirección de domicilio el Oficio No. 7716 de 17 de agosto de 2011, como se observa a folios 363 y 364, del cuaderno de contestación de la demanda. (fls. 340-341 Cuaderno Contestación de la demanda)

- Por parte de Profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, el 26 de septiembre de 2011, se emitió concepto técnico mediante el cual con respecto a las pruebas solicitadas por el accionante LEONEL ALFONSO PUERTO RODRIGUEZ, se pronunciaron, así:

“PARTE 3. PRUEBAS

PRUEBA PERICIAL: Se delegó un equipo interdisciplinario para realizar la evaluación técnica del documento presentado.

TESTIMONIAL: Debido a la existencia de suficiente información aportada por el solicitante, la claridad en los planteamientos hechos en el recurso de reposición y teniendo en cuenta los estudios existentes en el Sistema de Información Geográfica en lo que respecta al recurso hídrico y que reposa en los archivos de esta corporación este equipo interdisciplinario no considera procedente la prueba testimonial.” (fls. 342-346) – Subraya y negrilla para destacara-

- Posteriormente, a través de “Concepto Técnico Ambiental de visita técnica al área de la solicitud de legalización de minería de hecho No. FLT-11B para resolver el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 397 de fecha 30 de junio de 2011, con la cual se negó la imposición de un plan de manejo ambiental” de 31 de octubre de 2011, se informó que el 28

*Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Dignidad del Circuito Judicial de Tarma
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00
Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR*

de octubre esa misma calenda, un equipo de profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR efectuó visita al área de solicitud de legalización de minería de hecho, determinando que i) fue hallado un considerable número de fuentes (15), las cuales fueron omitidas dentro del estudio hidrogeológico allegado, y que se encontraban dentro del área especificada en informe técnico de fecha 15 de septiembre de 2010, en el que se solicitó presentar un inventario de fuentes superficiales (pozos, aljibes, manantiales o nacimientos, ríos, quebradas, acequias) presentes en el área y en un perímetro de 300 m de la poligonal del proyecto minero; ii) del total de nacimientos levantados que fueron obviados en el estudio presentado, existen **8 fuentes** de que se encuentran sobre el área donde se pretenden adelantar actividades mineras, de acuerdo con el plano de labores proyectadas, presentada en el estudio de impacto ambiental, solicitado como requisito para la imposición del Plan de Manejo Ambiental, y iii) dentro de las fuentes obviadas, se encuentra el nacimiento del cual se surten el acueducto el Cedro y el acueducto urbano del municipio de Nuevo Colón.

Fueron las anteriores consideraciones emitidas en el concepto técnico de 31 de Octubre de 2011, suficientes para que en la misma fecha el Director General de COPORCHIVOR expidiera la Resolución No. 677 de 2011, desatando negativamente el recurso de reposición elevado por el señor PUERTO RODRÍGUEZ, sin que se hiciera pronunciamiento alguno acerca de la procedencia o no de la prueba pericial invocada por el interesado en la legalización de la minería de hecho FLT-11B de la mina "San Lorenzo" de Nuevo Colón, razón por la cual considera el accionante, existe una flagrante vulneración a su derecho al debido proceso administrativo, fundamentalmente, al desconocer lo normado por el artículo 56 del C.C.A.

Nótese que si bien la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, el 26 de septiembre de 2011, profirió un concepto técnico por medio del cual acerca de las pruebas solicitadas por el señor PUERTO RODRÍGUEZ en su recurso de reposición, se declaró improcedente la práctica de la prueba testimonial impetrada por la existencia de suficiente información aportada por el solicitante, la claridad en los planteamientos hechos en el recurso de reposición y teniendo en cuenta los estudios existentes en el Sistema de Información Geográfica en lo que respecta al recurso hídrico y que reposa en los archivos de la entidad, sin embargo, antes de la emisión de la Resolución No. 677 de 31 de octubre de 2011 que resolvió el recurso ampliamente citado, no se manifestó acerca de la procedencia o no de la prueba pericial por él invocada.

Del cuerpo de la norma contenida en el artículo 56 del antiguo Código Contencioso Administrativo, norma vigente para la época de los hechos, se extrae lo siguiente:

301

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00
Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR

“Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.” – Negrilla y subraya del Despacho-

Nótese que de la disposición legal referida e invocada por el interesado en la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados, se puede apreciar con evidente claridad que de manera expresa, y en contrariedad de lo alegado en el escrito introductorio, no era deber de la Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR efectuar un pronunciamiento previo a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 397 de 2011, acerca de la práctica de pruebas solicitadas, en observancia a que la norma claramente indica que por regla general los recursos de reposición y apelación deberán resolverse de plano **“a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas”**, haciendo referencia palmariamente al recurso de alzada, mas no al de reposición, y como quiera que contra el acto acusado que se negó a imponer el Plan de Manejo Ambiental no procedía la apelación, como se desprende de lo artículo 7º de su parte resolutive²⁸, resulta diáfano concluir que no era una obligación legal ni procedimental de la autoridad ambiental de pronunciarse acerca de la petición de pruebas impetrada por el actor en su recurso de reposición, por lo tanto, el cargo de nulidad tampoco prospera.

4.3. De la oposición del demandante a los conceptos técnicos rendidos por los profesionales adscritos a CORPOCHIVOR

Como fue expuesto en líneas anteriores, los conceptos rendidos por los profesionales adscritos a las autoridades administrativas, pese a que se encuentran revestidos de una “discrecionalidad técnica”, la misma no es absoluta, y el escenario propicio para debatirlos es el jurisdiccional, por ello, y ante la inconformidad exteriorizada por el actor frente a aquellos rendidos por CORPOCHIVOR en curso del expediente FLT-11B, emerge oportuno pronunciarse acerca de los medios de prueba por medio de los cuales el interesado procura desvirtuarlos.

- **Del dictamen pericial practicado en sede judicial (fls. 319-341 C. Principal)**

De conformidad con las tesis del H. Consejo de Estado, el Juez es autónomo para valorar el dictamen y verificar la lógica de sus fundamentos y resultados, toda vez que el perito es un

²⁸ Folio 33 C. Principal

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00
 Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez
 Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivor- CDRPOCHIVOR

auxiliar de la justicia, pero él no la imparte ni la administra, de manera que, como con acierto lo ha concluido la doctrina, el Juez no está obligado a "...aceptar ciegamente las conclusiones de los peritos, pues si ello fuese así, estos serían falladores...", por ello, es labor del Juzgador estudiar bajo la sana crítica el dictamen pericial y en la libertad de valorar sus resultados; si lo encuentra ajustado y lo convence, puede tenerlo en cuenta total o parcialmente al momento de fallar; o desechar sensatamente y con razones los resultados de la peritación por encontrar sus fundamentos sin la firmeza, precisión y claridad que deben estar presentes en el dictamen para ilustrar y transmitir el conocimiento de la técnica, ciencia o arte de lo dicho²⁹.

Descendiendo al *sub lite*, se observa que para efectos de demostrar la procedibilidad de imponer el Plan de Manejo Ambiental al proyecto de legalización minera dentro del expediente administrativo FLT-11B, la parte demandante solicitó la práctica de un **dictamen pericial** con el objeto de que se desarrollaran los puntos del Plan de Manejo Ambiental de la Mina "San Lorenzo" del municipio de Nuevo Colón de su propiedad, y específicamente del área hídrica e hidrogeológica para la explotación de carbón en ese lugar, prueba decretada mediante el auto que abrió a pruebas el proceso, y fue practicada por parte del Auxiliar de la Justicia Ingeniero Ambiental, Ricardo Humberto Acuña Sánchez, luego de desarrollar los puntos necesarios para imponer el plan requerido para explotar legalmente el yacimiento de carbón, luego de efectuar una visita al lugar de los hechos y sus inmediaciones, concluyó que:

i) Por parte del actor se aportaron todos los estudios técnicos de Geología, hidrogeología, con el fin de identificar y evaluar los impactos ambientales en la zona de área solicitada para la explotación minera, **ii)** que los resultados de estos estudios técnicos, son de certeza técnica-científica, determinando el grado de importancia en afectación de los impactos ambientales al recurso hídrico; **iii)** Se evaluó el impacto ambiental al recurso hídrico, evaluación con la cual se determina si ese impacto se puede prevenir, mitigar, controlar, compensar y realizar su seguimiento; **iv)** Que evaluando el impacto y estableciendo la medida para prevenirlo, se presentaron las acciones a desarrollar y las tecnologías a utilizar; **v)** **que fueron presentados todos los requerimientos solicitados por la autoridad ambiental CORPOCHIVOR para la obtención de la viabilidad del plan de manejo ambiental de la mina de hecho "San**

²⁹ Consejo de Estado- Sección Tercera Subsección "B". Sentencia de veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 07001-23-31-000-2000-00177-01(23778). Actor: ANA ELIDA ESTRADA FUENTES Y OTROS. Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y FUERZAS ARMADAS.

Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Taxja

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00

Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR

Lorenzo” (Subraya y negrilla del Juzgado); **vi**) El Plan de Manejo Ambiental realiza identificación, medición y evaluación de todos los impactos ambientales a generar en la mina de hecho “San Lorenzo”; en el plan de manejo ambiental, se presentan tecnologías apropiadas para prevenir, mitigar los efectos ambientales negativos a producirse al recurso hídrico presente en el área de influencia de la mina de hecho de propiedad del actor; y **vii**) En el área de influencia de la mina “San Lorenzo” se encuentran muchas parcelas pequeñas, lo que indica que prevalece el minifundio con pequeños predios de agricultura semi mecanizada, gran labor de pastoreo, con degradación de la capa vegetal, tala de árboles indiscriminada, fuentes de agua superficial utilizada especialmente para el regadío de cultivos y abrevadero para ganadería, y fuentes contaminadas por el empleo de agroquímicos y pastoreo de animales, por lo que en su criterio la socialización de un proyecto de explotación minera con la comunidad propietaria de terreno minifundista, resulta muy compleja.

Del examen del abundante caudal probatorio obrante en el *sub lite*, concluye el Despacho que en contraposición a lo establecido por el Auxiliar de la Justicia designado para rendir el dictamen pericial respectivo, obran claros hechos indicadores y medios de prueba, que han forjado la convicción del Juzgador de apartarse de las determinaciones adoptadas en la experticia practicada al interior del trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho *sub examine*, para en su lugar establecer en grado de certeza, que dentro del trámite de legalización de minería de hecho FLT-11B adelantado por el señor LEONEL ALFONSO PUERTO RODRÍGUEZ, no había lugar a la imposición del Plan de Manejo Ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR, y que dentro de las cuales se destacan las siguientes:

a) Del “Informe de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental para la Explotación de carbón en el área del Contrato No. FLT-11B”, rendido por parte de la subdirección de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, de fecha **7 de septiembre de 2009**, por parte de varios profesionales dotados de idoneidad en materia ambiental, -1 Biólogo, 1 Ingeniero Especializado, 1 Ingeniero de Minas y 1 Ingeniero Geólogo—, que se realizó luego de haber sido recibido el Programa de Trabajos y Obras- PTO, por parte del Coordinador del Grupo de Trabajo Legalización Minería de Hecho de INGEOMINAS, indicándose específicamente con respecto a la contaminación del recurso hídrico por la actividad minera que:

“4. CONCEPTO TÉCNICO

Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Taxja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00
 Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez
 Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR

(...)

✚ El documento establece las labores de desarrollo, preparación y explotación propuestas para aprovechar de manera técnica el yacimiento de carbón. El Plan de Manejo Ambiental establece que el impacto generado al recurso hídrico es leve, y no es así, ya que las aguas no están siendo utilizadas para riego de cultivos como indica el documento (Ficha 12), debido a que están siendo vertidas al caño "sin nombre" afluente de la Quebrada Grande.

✚ La propuesta para manejo para las aguas residuales evacuadas del interior de la mina incluida en el Plan de Manejo no resuelven la contaminación que se esta causando al recurso hídrico.

(...)"

De dicho informe técnico, se colige que en contrariedad a lo concluido por parte de INGEOMINAS el Programa de Trabajos y Obras- PTO, al momento de establecer en trámite de la legalización de minería de hecho FLT-11B, el impacto que la explotación de la mina "San Lorenzo" de su propiedad era leve como lo relacionó en la Ficha 12 de su informe, pues se verificó por el personal adscrito a la autoridad ambiental que las aguas contaminadas estaban siendo vertidas al caño "Sin nombre" de la Quebrada Grande de Nuevo Colón, así como que la propuesta de tratar las aguas residuales producidas del interior de la mina, eran insuficientes para efectos de contrarrestar el impacto negativo al recurso hídrico, lo que de entrada hacía entrever el peligro al que las fuentes de agua aledañas a la explotación de carbón, se encontraban expuestas, requiriendo para el efecto al interesado con el fin de que ajustara y complementara la Ficha 12, relativo al "Manejo de Aguas de Mina"³⁰.

b) Por medio del "Acta de Resultados de Reunión" que se celebró el **17 de agosto de 2010**, se reunieron el Director General, Secretaria General, la Coordinadora del proyecto 104, Ingenieros, Biólogo y Abogado de CORPOCHIVOR, con el objeto de celebrar audiencia pública ambiental dentro del expediente de legalización de minería de hecho FLT-11B, en jurisdicción del Municipio de Nuevo Colón, y verificar el lleno de requisitos establecidos en la normatividad ambiental para imponer el Plan de Manejo Ambiental conforme al artículo 165 de la ley 685 de 2001, la profesional encargada del estudio del aspecto hídrico del plan de manejo ambiental, que el documento que fue presentado por el señor PUERTO RODRÍGUEZ **i)** *no satisface los parámetros establecidos en los términos de referencia adoptados por CORPOCHIVOR, al no contar con el inventario de fuentes hídricas presentes en el sector (superficiales y subterráneas),* y **ii)** *tampoco se hizo un estudio hidrogeológico que permitiera tener la certeza que dicha actividad minera no afectaría ese aspecto tan importante, razón por la cual el Director General*

³⁰ Fls. 197-216 Cuaderno de Contestación de la demanda

Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja

Validación y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00

Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chiriquí- CORPOCHIVOR

de la entidad solicitó evaluar nuevamente los componentes del proyecto en el que no se tenía un 100% de claridad, y que no cumplieran con los lineamientos establecidos por la autoridad ambiental, ordenando suspender el trámite hasta tanto la parte técnica emitiera nuevo concepto³¹.

c) Luego de realizarse el requerimiento al demandante por la autoridad ambiental CORPOCHIVOR, para efectos que tener un comportamiento de la zona, y la posible afectación que se podría producir por el laboreo minero bajo superficie, era necesario que se allegara información complementaria en cuanto al inventario de fuentes superficiales como pozos, aljibes, manantiales o nacimientos, ríos, quebradas, acequias etc..., presentes en el área de la mina "San Lorenzo", y en un perímetro de 300 metros de la poligonal del proyecto minero, el señor LEONEL PUERTO RODRÍGUEZ allegó el 26 de noviembre de 2010, "Estudio geo eléctrico e hidrogeológico complementario al PMA, para contribuir a evaluar la incidencia de los trabajos mineros en el comportamiento hidrogeológico de la zona de la concesión FLT-11B Municipio de Nuevo Colón, Boyacá"³², elaborado por el Ingeniero Geofísico Rodolfo Gilart González, del cual como fue advertido por los profesionales ambientalistas, se señalaron como unas plausibles observaciones e irregularidades, y que no pueden ser desconocidas por esta instancia judicial:

- Que carecía de la firma del Consultor que quien presuntamente los suscribió o del representante legal de la Empresa, pues no cabe duda que la rúbrica de tal documento sería garantía de veracidad de la importante información que allí reposaba.
- Dentro del acápite No. 3 denominado "Información Geológica e Hidrogeológica General", fueron relacionadas un total de quince (15) fuentes localizadas en áreas cercanas a la Mina "San Lorenzo", como se puede observar en la tabla y el material fotográfico que forma parte del mismo, sin embargo, del "Concepto técnico información complementaria del Plan de Manejo Ambiental dentro del proceso de legalización de minería de hecho para una explotación de carbón ubicada en Jurisdicción del Municipio de Nuevo Colón Expediente FLT-11B", de **18 de enero de 2011**, suscrito por Profesionales de la Subdirección Ambiental de CORPOCHIVOR, se concluyó que **i)** en lo relativo al inventario de fuentes superficiales (pozos, aljibes, manantiales o nacimientos, ríos, quebradas, acequias) presentes en el área y en un perímetro de 300 metros, se

³¹ Folios 217-221 Cuaderno Contestación de la demanda.

³² Folios 259-309 Cuaderno Contestación de la demanda.

Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tunja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00
 Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez
 Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR

verificó que se allegó la información en los formatos establecidos por la entidad, y sustentada en un plano, dicha información no está avalada por la Secretaría de Planeación Municipal, y los planos no estaban firmados por el Consultor; **ii)** al evaluar la información que hace parte del Estudio Ambiental allegado, deja ver que de acuerdo con el manejo ambiental propuesto, la explotación puede tener un desarrollo sostenible; pero, *se tiene una gran limitante que corresponde a la afectación que el proyecto minero le estará causando al componente hídrico, toda vez que al superponer la ubicación de los nacimientos en el plano laboreo minero proyectado bajo tierra, se tiene que algunas de estas fuentes estarían en riesgo de desaparecer al presentar subsidencia el terreno producto de la explotación de los mantos de carbón;* **iii)** que en observancia a que el municipio de Nuevo Colón, lugar donde se encuentra localizada el área de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FLT-11B, ha tenido problemas por abastecimiento de agua, ya que las fuentes existentes no cubren las necesidades que tiene el municipio y que durante la ejecución del proyecto minero se presenta un elevado riesgo de desaparecer las fuentes ubicadas en el área de influencia directa del proyecto minero, lo cual traería problemas por abastecimiento, y en consecuencia, conflictos sociales ya que gran parte de la comunidad del mencionado municipio ha presentado oposición al desarrollo de la industria minera; **iv)** Finalmente, se aplicó el **principio de precaución**, recomendando a la Corporación no conceder Licencia Ambiental para la explotación de carbón en el área de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FLT- 11B, sugiriéndose que el señor LEONEL ALFONSO PUERTO RODRÍGUEZ debería proceder a implementar de inmediato el Plan de Abandono y Restauración de la mina, argumentos que sirvieron de fundamento en su integridad de la Resolución No. 397 de 30 de junio de 2011, expedida por el Director General de CORPOCHIVOR quien se abstuvo de imponer el Plan de Manejo Ambiental impetrado por el aquí demandante.³³

d) Del "Concepto Técnico Ambiental de visita técnica al área de la solicitud de legalización de minería de hecho No. FLT-11B para resolver el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 397 de fecha 30 de junio de 2011, con la cual se negó la imposición de un plan de manejo ambiental" de **31 de octubre de 2011**, se demostró que de la visita efectuada el día 28 de ese mismo mes ya año, un equipo de profesionales de la Subdirección se desplazaron al área de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR del área de solicitud de legalización de minería de hecho, de la cual se concluyó:

³³ Folios 311 a 313 Cuaderno Contestación de la demanda

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Omnipotencia del Circuito Judicial de Tunja

Validez y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00

Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cívicos- CDRPOCHIVDR

- ✓ Se encontró un considerable número de fuentes (15), las cuales ***fueron omitidas*** dentro del estudio hidrogeológico allegado, y que se encontraban dentro del área especificada en informe técnico de fecha 15 de septiembre de 2010, en el que se solicitó presentar un inventario de fuentes superficiales (pozos, aljibes, manantiales o nacimientos, ríos, quebradas, acequias) presentes en el área y en un perímetro de 300 metros de la poligonal del proyecto minero.
- ✓ Del total de nacimientos levantados que fueron obviados en el estudio presentado, existen **8 fuentes** de que se encuentran sobre el área donde se pretenden adelantar actividades mineras, de acuerdo con el plano de labores proyectadas, presentada en el estudio de impacto ambiental, solicitado como requisito para la imposición del Plan de Manejo Ambiental.
- ✓ Dentro de las fuentes obviadas, **se encuentra el nacimiento del cual se surten el acueducto el Cedro y el acueducto urbano del municipio de Nuevo Colón.**

De manera adicional, manifestaron los profesionales adscritos a la autoridad ambiental accionada, que en aras de corroborar la veracidad de la información que hace parte de la ficha técnica para el inventario de las fuentes hídricas en superficie, solicitada mediante el informe técnico de 15 de septiembre de 2010, y arrimada por el señor LEONEL PUERTO RODRÍGUEZ, quien allegó a la Corporación el 26 de noviembre de 2010, se diligenció en la casilla correspondiente a la "persona de la administración municipal quien certifica la veracidad de la información (nombre, firma y cargo)", evidenciándose que las firmas que aparecen en el documento corresponden a los señores LEGUIZAMON CASTELBLANCO y EDWIN LEÓN RODRÍGUEZ, ***sin que los mismos ostentaran la calidad de servidores públicos o funcionarios pertenecientes a la Administración Municipal de Nuevo Colón, tal como fue solicitado en el requerimiento por la autoridad ambiental, careciendo así el informe de los requisitos exigidos para que era obligatorio para la imposición del Plan de Manejo Ambiental,*** solicitándose en consecuencia, ratificar el informe de 26 de septiembre de 2011, dando aplicación al principio de precaución, pues al no haber certeza científica absoluta al evidenciarse la omisión de relacionar las fuentes hídricas superficiales dentro del inventario hidrogeológico presentado, las cuales se

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00
Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR

encuentran sobre el área donde se efectuarán las labores mineras, y que se verían seriamente afectadas con el desarrollo del proyecto minero³⁴.

Hasta lo aquí expuesto, se observa que contrario a las conclusiones impartidas por el Auxiliario de la Justicia en su dictamen pericial, no es cierto que por parte del interesado en la imposición del Plan de Manejo Ambiental FLT-11B "se hayan aportado la totalidad de estudios en hidrogeología con el fin de identificar y evaluar los impactos ambientales en la zona de área solicitada para la explotación minera", pues pese a que CORPOCHIVOR como autoridad ambiental le concedió la oportunidad de complementar lo concerniente al recurso hídrico al encontrar deficiente el informe presentado por el interesado, se encontró en la visita de 28 de octubre de 2011, realizada por los profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma, se había omitido relacionar nada menos que quince (15) fuentes de agua, aún encontrándose dentro del área especificada en el informe técnico de 15 de septiembre de 2010, mediante el cual se le requirió para que exclusivamente presentara una relación de las fuentes de agua superficiales.

Se suma a lo anterior, que del total de nacimientos que fueron pasados por alto por el actor en su complementación, ocho (8) de ellas se encuentran sobre el área donde se pretendía adelantar las actividades conforme al plano de labores proyectadas que se presentó en el estudio de impacto ambiental, que se solicitó como requisito para la imposición del Plan de Manejo Ambiental anhelado por el accionante, y más gravoso aún que de las fuentes obviadas en el punto de coordenadas 1070855 E- 1083519N³⁵ -2459 m.s.n.m., está el nacimiento del cual se surten el acueducto "El Cedro" y el acueducto urbano del municipio de Nuevo Colón.

Adicionalmente, y en el mismo sentido no puede pasar por alto el Despacho que fue verificado por los Profesionales de la subdirección de gestión ambiental de la accionada CORPOCHIVOR, en su visita de 28 de octubre de 2011, que la información contenida en la "Ficha técnica para el inventario de las fuentes hídricas en superficie³⁶" que se solicitó fuera diligenciada por el señor PUERTO RODRÍGUEZ y aportada con su complementación acerca del recurso hídrico allegada por el interesado el 26 de noviembre de 2011, fue tramitada la casilla correspondiente a la "persona de la administración municipal quien certifica la veracidad de la información (nombre, firma y cargo)", por los señores los señores LEGUIZAMON CASTELBLANCO y EDWIN

³⁴ Folios 347-360 Cuaderno Contestación de la demanda.

³⁵ Véase imágenes obrantes a folios 356 y 357 C. Contestación de la demanda.

³⁶ Folios 300 a 309 C. Contestación de la demanda.

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tuzja

Validad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00

Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR

LEÓN RODRÍGUEZ, sin que ninguno de ellos ostentaran la calidad de servidores públicos o funcionarios pertenecientes a la Administración Municipal de Nuevo Colón, requisito exigido por la autoridad ambiental para avalar en debida forma la información tal como fue solicitado en el requerimiento por la autoridad ambiental, careciendo así el informe de los requisitos exigidos para que era obligatorio para la imposición del Plan de Manejo Ambiental, constituyéndose esta como una razón más para establecer que al proyecto de Legalización de minería de hecho de la mina "San Ignacio" seguido por el demandante, carecía de los requisitos mínimos exigidos por la autoridad ambiental para el efecto, como de manera acertada se concluyó en los actos administrativos acusados, que pusieron fin a la actuación administrativa que está siendo controvertida.

Así mismo, cabe destacar dentro de la **prueba testimonial**³⁷ recaudada dentro del *sub judice*, por solicitud de la parte actora se observa que los profesionales NELSON LEGUIZAMON ULLOA³⁸ Ingeniero de Minas, y RAFAEL EDUARDO MORENO ROJAS, Ingeniero Sanitario y Ambiental, concordaron al manifestar que efectuaron seguimientos a través de visitas técnicas al lugar a la mina "San Lorenzo" de Nuevo Colón y participaron en la evaluación técnica al Plan de Manejo Ambiental como parte del grupo interdisciplinario de CORPOCHIVOR, indicando que el mismo no se aprobó por la incertidumbre que se presentaba por la afectación al componente hídrico, razón por la cual el grupo evaluador aplicó el *principio de precaución* negando la solicitud de viabilidad ambiental, al concluirse que se estaba poniendo en peligro la existencia de unos nacimientos de agua presentes en superficie que están en proximidad al área de afectación de la mina, llegándose a dicha conclusión con la realización de diversos estudios, además, que existía una fuerte oposición por parte de la comunidad por la explotación de carbón en el sector objeto de la solicitud del Plan de Manejo Ambiental, y que de otro lado dicha actividad hace que se presente el fenómeno de *subsistencia*, provocándose con el paso del tiempo el hundimiento del terreno, otra razón para no hacer viable la aprobación del Plan de Manejo Ambiental deprecado, argumentos que no fueron contrarrestados por la parte accionante en la diligencia de recepción de testimonios pese a ser el solicitante de la prueba, tampoco por medio del ampliamente citado dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia Ricardo Humberto Acuña Sánchez, el cual como se observa, se contrapone con la mayoría de pruebas arrimadas de manera oportuna al plenario.

³⁷ DVD-ROM FI. 311

³⁸ Folios 294-297 - DVD-ROM FI. 311.

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tunja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00
 Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez
 Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR

Por todo lo expuesto, el Despacho se aparta de las conclusiones adoptadas en el dictamen pericial rendido dentro del presente proceso, atendiendo a que en la forma como lo ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, si bien el Juez no cuenta con los conocimientos técnicos y especializados en diversas disciplinas, como la ambiental y/o minera, lo cierto es que el operador judicial como medio habilitado por la Constitución y la Ley para la solución de conflictos que se presentan en el seno de la sociedad desde sus diversas ópticas y perspectivas, tiene el deber y la posibilidad de utilizar la sana crítica y la ponderación como elementos determinantes para la valoración de las pruebas técnico-científicas que se allegan al proceso³⁹.

Todas las anteriores circunstancias evidenciadas al interior del *sub lite*, y que convergieron en los actos administrativos demandados por medio de los cuales se negó imponer el Plan de Manejo a la mina "San Lorenzo" solicitado por el señor LUIS ALFONSO PUERTO RODRÍGUEZ mediante el expediente Administrativo FLT-11B seguido por CORPOCHIVOR, sumado al hecho de asumir el actor una conducta que distorsiona con el principio Constitucional como el de la **Buena fe**, por el que se deben regir las actuaciones en sede administrativa y jurisdiccional, tanto de las autoridades como de los particulares, contenida en el artículo 83 Superior⁴⁰, que en este caso, se encuentra desvirtuado al haberse ocultado una información de tal relevancia como la existencia de fuentes hídricas de vital importancia para la comunidad del área rural y urbana de Nuevo Colón, e imponer la firma de particulares en las fichas técnicas que debían ser avaladas por una autoridad pública municipal, con el objeto de lograr a toda costa la obtención del Plan de Manejo Ambiental, en perjuicio del interés general de la comunidad del municipio de Nuevo Colón, desconociendo en primer orden, uno de los objetos primordiales del Decreto 2390 de 2002⁴¹, que reglamentó el artículo 165 del Código de Minas, y por encima de ello, los derechos y obligaciones inherentes a todo ciudadano Colombiano, en especial, los contenidos en los numerales 1º y 8º del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, que reza:

"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

³⁹ Consejo de Estado- Sección Tercera. Sentencia de dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010). Expediente No. 0500123250001993115601 (18.524). Actor: Sergio Moreno y otros. Demandado: CAJANAL EICE. M.P. Enrique Gil Botero.

⁴⁰ **"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."**

⁴¹ "...Que el presente decreto tiene como objeto garantizar a los interesados en la legalización de minería de hecho, el ejercicio efectivo de los derechos constitucionales del debido proceso, defensa, contradicción y **presunción de buena fe** en las actuaciones que adelanten ante las autoridades mineras delegadas..."

386

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho. N° 15001-333-1701-2012-00044-00
Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivá- CORPOCHIVOR

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; (...) – Subraya y negrilla fuera del texto original-

En suma, y bajo las anteriores argumentaciones el Despacho concluye que no fue desvirtuado por parte del demandante la legalidad que reviste el procedimiento administrativo contenido en el expediente FLT-11B de legalización de minería de hecho de la mina "San Lorenzo" ubicada en la vereda La Carbonera de Nuevo Colón, en lo relativo al contenido de los informes y conceptos técnicos rendidos al interior del trámite administrativo, y que sirvieron de fundamento a los actos demandados, a saber Resolución No. 397 de 30 de junio de 2011, y Resolución No. 677 de 31 de octubre de 2011, y que en contraposición a lo determinado por el Ingeniero Ambiental RICARDO HUMBERTO ACUÑA SÁNCHEZ, no es cierto como lo expone en la conclusión 5ª de su experticia que hayan sido presentados todos los requerimientos solicitados por la autoridad ambiental CORPOCHIVOR para la obtención de la viabilidad del plan de manejo ambiental de la mina de hecho "San Lorenzo", y tampoco en sede de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho fueron aportados medios de prueba suficientes que permitieran en sede del caso *sub lite*, por el contrario, está claro que existían argumentos más que suficientes por parte de la Administración para acoger la aplicación del Principio de Precaución por la falta de certeza científica de la viabilidad del proyecto de legalización invocado por el señor LEONEL ALFONSO PUERTO RODRÍGUEZ.

4.4. De la aplicación del Principio de Precaución dentro del Expediente Administrativo FLT-11B de Legalización de Minería de Hecho de la mina "San Lorenzo" del municipio de Nuevo Colón:

Según la Doctrina, el "Principio de Precaución" se encuentra consagrado en el Derecho Interno e Internacional como un principio rector y proteccionista del medio ambiente, que tiene por fin orientar la conducta de todo agente a prevenir o evitar daños, graves e irreversibles, al medio ambiente; aún y cuando (I) dichos daños no se encuentren en etapa de consumación o amenaza sino en una etapa, si se quiere, previa a esta última y distinta, considerada como de riesgo o

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tarja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00
 Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez
 Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivor- CDRPOCHIVOR

peligro de daño, y (II) no exista certeza científica absoluta sobre su ocurrencia; siendo éste uno de los pilares fundamentales del principio de desarrollo sostenible y del deber de protección al medio ambiente, los cuales tienen consagración en nuestra Constitución Política, en los artículos 8, 79, 80, 289 y 334, que proclaman el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de proteger el medio ambiente y el deber de garantizar su existencia, desarrollo y preservación, con lo cual se puede también concluir que dicho principio tiene fundamento constitucional e *ius internationale*⁴².

Así mismo, como se expuso en el acápite de "argumentos y sub-argumentos para resolver el problema jurídico planteado" de esta providencia, el *Principio de Precaución* se encuentra contenido como uno de los Principios Generales Ambientales, que en nuestra legislación están interior de la Ley 99 de 1993, que en el numeral 6º de su artículo primero prescribe que la formulación de las políticas ambientales deberá tener en cuenta el resultado del proceso de investigación científica, sin embargo, dice la normativa que las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al **principio de precaución** conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Así mismo, el artículo 3º de la Ley 1523 de 2012⁴³, dentro de los principios generales de la gestión del riesgo, se determina que en los eventos en que se presente la posibilidad de ocurrencia de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el "principio de precaución" en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.

La H. Corte Constitucional de manera reciente, por medio de sentencia de constitucionalidad C-499 de 2015⁴⁴, retomó el concepto del "principio de precaución" precisando que el mismo se

⁴² "El principio de precaución en la legislación ambiental colombiana" Autor: Karem Ivette Lora Kesie.

⁴³ "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones"

⁴⁴ Demanda de inconstitucionalidad contra los incisos 3 y 4, parciales, del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones". M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tajiá
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00
 Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez
 Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR

encuentra reconocido en el principio número 15 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, al expresar: “con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”. Adicionalmente, agregó acerca de su constitucionalización en nuestro país, que:

“...Reiteró que el principio de precaución se encuentra constitucionalizado, puesto que se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (art. 266) y de los deberes de protección y prevención (arts. 78, 79 y 80). Además, manifestó esta Corporación que “la precaución no sólo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural”

(...)

La sentencia T-672 de 2014 es un ejemplo concreto en la aplicación de este principio, ya que la Corte ante la duda que se presentaba respecto de la afectación del medio ambiente y la salud de las personas, dispuso adoptar medidas que anticipen y eviten cualquier daño, al ordenar a la empresa Fenoco S.A. la suspensión de actividades de transporte ferroviarios de carbón en los lugares donde la vía se encuentre a menos de 100 metros a lado y lado de comunidades o viviendas del municipio de Bosconia entre las 10:30 p.m. y las 4:30 a.m., además de que se incluya en el plan de manejo ambiental otras medidas a las de las zonas de convivencias, y que la Agencia Nacional de Licencias Ambientales supervise rigurosamente esta decisión, al igual que proceda a realizar las mediciones necesarias para establecer si se presenta contaminación de polvo de carbón.

Volviendo al caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la Corporación Autónoma de Chivor-CORPOCHIVOR, a través de la Resolución No. 397 de 30 de junio de 2011, cuya legalidad fue demandada dentro del *sub lite*, en su parte considerativa plasmó:

“...el medio ambiente no sólo es un derecho sino también un bien jurídico constitucionalmente protegido, cuya preservación debe procurarse no sólo mediante acciones estatales sino mediante el concurso de todas las autoridades y el diseño de políticas públicas ajustadas a tal objetivo, por ende CORPOCHIVOR como máxima Autoridad Ambiental en su jurisdicción debe propender por la efectiva protección del medio ambiente y de los recursos naturales no renovables.

Que de acuerdo con el informe técnico del 18 de enero de 2011, se concluye que no es viable ambientalmente imponer el Plan de Manejo Ambiental presentado dentro de la solicitud Legalización de Minería de Hecho No. FLT-11B, toda vez que de continuar con la ejecución de proyecto minero existe un elevado riesgo que las fuentes hídricas ubicadas en el área de influencia directa puedan desaparecer, hecho que ocasionaría un daño grave e irreversible al medio ambiente y al recurso hídrico, así como problemas por abastecimiento y conflictos sociales ya que gran parte de la comunidad del mencionado municipio ha presentado oposición al desarrollo de la industria minera, por ende y en aplicación del principio de precaución, es procedente no acoger el Plan de Manejo Ambiental y ordenar la inmediata implementación del Plan de Abandono y Restauración de la zona intervenida.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Al respecto, y dirigiéndose el Despacho a la información contenida en el expediente FLT-11B que se siguió en la entidad accionada CORPOCHIVOR, se observa que el grupo interdisciplinario adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental conformado por parte de un (1) Ingeniero

387

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tarma
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00
 Demandante: Leonel Alfonso Parra Rodríguez
 Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chiriquí- CDRPOCHIVOR

Sanitario y Ambiental, un (1) Biólogo, un (1) Economista y un (1) Ingeniero de Minas, para efectos de emitir el concepto técnico de **18 de enero de 2011**⁴⁵, que dio lugar a la Resolución No. 0397 de 2011, se observa que de su contenido se puede extraer que al evaluarse la información allegada correspondiente a la complementación del Plan de Manejo Ambiental, solicitada mediante oficio No. 7247 de 27 de septiembre de 2010, y que reposa a folios 259 a 309 del cuaderno de contestación de la demanda, lo siguiente;

i) no se dio cumplimiento en su totalidad al requerimiento de la autoridad ambiental al encontrarse que en la información de los formatos establecidos en lo concerniente al recurso hídrico, no fue avalada por la Secretaría de Planeación de Nuevo Colón y los planos no están firmados por el Consultor;

ii) en cuanto al informe de resultados relacionados con sondeos eléctricos verticales, patrones geo-eléctricos respecto de las formaciones presentes, interpretación hidrogeológica de los sondeos eléctricos verticales ejecutados y demás SEV, elaboración y entrega de mapa hidrogeológico de la zona escala legible, delimitando las unidades hidrogeológicas, dirección de flujo subterráneo y zonas de mayor potencialidad acuífera, y elaboración de entrega de perfiles hidrogeológicos de la zona escala legible en direcciones N-S, E-W, NE-SW, NW-SE, delimitando las unidades hidrogeológicas, dirección de flujo subterráneo, **no fueron firmados por el consultor o representante legal de la empresa**, circunstancia que no garantizaba en consecuencia la veracidad de la información allí contenida, poniéndose en riesgo con esta omisión el equilibrio del ecosistema⁴⁶; sin que con posterioridad se haya subsanado dicha irregularidad por la parte interesada.

i) Se determinó que el componente hídrico, más exactamente unos nacimientos ubicados en el plano de laboreo minero proyectado bajo tierra, estarían en riesgo de desaparecer al presentar subsidencia el terreno, producto de la explotación de mantos de carbón.

Para el Despacho, resulta legítimo que al concurrir todas las anteriores razones no cabe duda que era procedente para la autoridad ambiental denegar la imposición del Plan de Manejo Ambiental de la mina "San Lorenzo" de propiedad del actor, en aplicación del **Principio de Precaución**, pues al estar de por medio la estabilidad y conservación del medio ambiente del

⁴⁵ Folio 311-313 C. Contestación de la demanda.

⁴⁶ Ver tabla folios 311- 312 C. Contestación de la demanda.

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tarma

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00

Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivivó- CORPOCHIVOR

área de influencia de la explotación de carbón, se estaba poniendo en peligro nada menos que el recurso hídrico de toda una comunidad, elemento que garantizará en el presente y futuro la subsistencia de la comunidad del sector tanto urbano como rural de Nuevo Colón, por ello, sería asumir un riesgo de manera irresponsable beneficiar al solicitante de la Legalización de la minería de hecho, cuando de por medio se encuentra la primacía del interés general.

En síntesis, la aplicación de adoptar el "Principio de Precaución" por parte de CORPOCHIVOR, se acompasa con otros criterios superiores como los del *in dubio pro ambiente o in dubio pro natura*, que conforme a la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, consiste en que ante una tensión entre principios y derechos en conflicto la autoridad debe propender por la interpretación que resulte más acorde con la garantía y disfrute de un ambiente sano, respecto de aquella que lo suspenda, limite o restrinja, ya que ante el deterioro ambiental a que se enfrenta el planeta, del cual el ser humano hace parte, es preciso seguir implementando objetivos que busquen preservar la naturaleza, bajo regulaciones y políticas públicas que se muestren serias y más estrictas para con su garantía y protección, incentivando un compromiso real y la participación de todos con la finalidad de avanzar hacia un mundo respetuoso con los demás, imponiéndose una mayor consciencia, efectividad y drasticidad en la política defensora del medio ambiente⁴⁷.

4.5. Conclusión

Una vez desarrollados los cargos de nulidad elevados por el señor LEONEL ALFONSO PUERTO RODRIGUEZ en su demanda, el Despacho encuentra que no fue desvirtuada la presunción de legalidad que reviste a los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 397 de 30 de junio de 2011, y la Resolución No. 677 de 31 de octubre de 2011**, expedidos por el Director General de CORPOCHIVOR, al no encontrarse demostrada la censura de violación al debido proceso administrativo dentro del trámite del expediente administrativo de Legalización de Minería de Hecho No. FLT-11B, aunado al hecho que nunca probó ostentar los requisitos legales exigidos para que le fuera impuesto el Plan de Manejo Ambiental a la mina "San Lorenzo" de la Vereda La Carbonera del Municipio de Nuevo Colón, sino que por el contrario, se ratificó la falta de certeza científica con respecto a la no causación de daños al medio ambiente en el área de afectación de la actividad minera, en especial del recurso hídrico del sector tanto urbano como rural de la localidad, siendo acertado que se diera aplicación al "**principio de**

⁴⁷ Sentencia C-499 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

388

*Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tunja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00044-00
 Demandante: Leonel Alfonso Puerto Rodríguez
 Demandado: Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR*

precaución" por parte de la autoridad ambiental, como uno de los pilares fundamentales encaminado a la protección y conservación del medio ambiente, que hoy se enfrenta a un avanzado deterioro por la falta de adopción de políticas tanto públicas como privadas para su resguardo, razón por la cual las pretensiones invocadas, serán negadas en su integridad.

4.6. Costas

Finalmente, considera el Despacho que atendiendo a lo previsto en el artículo 171 del C.C.A y la jurisprudencia reiterada del H. Consejo de Estado, no condenará por este concepto, en consideración a que no se vislumbra temeridad o mala fe en la actuación de las partes durante el trámite del presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO.- NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda elevada por el señor **LEONEL ALFONSO PUERTO RODRIGUEZ** en contra de la **Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

TERCERO.- Sin condena en costas en esta instancia, por lo motivado.

CUARTO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.


MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO
 Juez